



ORDENANZA FISCAL NÚM. 101

HACIENDA MUNICIPAL

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 .

ARTICULO 2. - HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancias de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTICULO 3. - SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTICULO 4. - RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 36 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala en artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. - EXENCIONES SUBJETIVAS

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
2. Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

ARTICULO 6. - CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 % cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

ARTICULO 7. – TARIFA

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE PRIMERO : Censos de población de habitantes.

1. Rectificación de nombre, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento.....	1,25 €
2. Altas, bajas y alteraciones en Padrón de Habitantes	1,25 €
3. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
Vigente	1,25 €
De Censos Anteriores	3,20 €
4. Certificados de convivencia y residencia	1,25 €

EPÍGRAFE SEGUNDO : Certificaciones y compulsas.

1. Certificación de documentos y acuerdos municipales.....	1,25 €
2. Certificación de nomenclatura y numeración de predios urbanos enclavados en el término municipal	1,25 €
3. La diligencia de cotejo de documentos, por folio:	
a) Hasta 5 folios, por folio	1,25 €
b) De 6 folios en adelante, por folio	0,13 €
4. Por bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales.....	12,70 €

EPÍGRAFE TERCERO : Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.

1. Informes Testificales	1,60€
2. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno.....	12,20 €
3. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	1,25 €
4. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio A4	0,13 €
5. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio A3	0,27 €

EPÍGRAFE CUARTO: Documentos relativos a servicios de Urbanismo.

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios:	
a) Edificios sitos en zona urbana.....	635.30 €
b) Edificios sitos en zona rural.....	317.05 €
2. Certificados:	
a) Condiciones de edificación o cédula urbanística por edificación o parcela	91.60 €
b) Segregaciones de parcelas	31,75 €
c) Otros Certificados	12,70 €
3. Por expedición de copias de planos o fotos catastrales obrantes en la oficina técnica municipal, por cada m2 o fracción de plano	3,10 €
4. Por cada certificación del Arquitecto o Ingeniero Municipal, en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios:	
- Hasta 601,01 €de daños o valor.....	12,70 €
- De 601,01 €ptas. en adelante	31,70 €
5. Deslinde a instancia de parte, por cada parte.....	305.30 €
6. Consulta del catastro, por cada ½ hora o fracción	6,10 €

EPIGRAFE QUINTO:

Tramitación expediente de matrimonio civil.....	30,00 €
---	---------

EPIGRAFE SEXTO:

TASA POR INSCRIPCIÓN EN LAS PRUEBAS DE ACCESO AL AYUNTAMIENTO

Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo A1	38,60 €
Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo A2.	29,00 €
Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo C1.....	16,60 €
Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo C2.	6,90 €
Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo E.	5,60 €

Estarán exentas del pago de la tasa:

- Personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%
- Víctimas del terrorismo
- Quienes estén dados como demandantes de empleo desde al menos un mes antes de la convocatoria, cuando sus ingresos sean inferiores al salario mínimo.
- Las familias numerosas de carácter especial, y en su caso pertenecer a familia numerosa de carácter general, la tasa será del 50%.



ARTICULO 8. - DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del art. 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTICULO 9. - DECLARACIÓN E INGRESO

1. La exacción de la tasa podrá realizarse por autoliquidación del contribuyente; por liquidación, cuyo pago se realizará en los plazos que determine el Reglamento General de Recaudación o mediante el reintegro de los documentos expedidos con sellos municipales que serán adheridos e inutilizados sobre aquellos.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que se hace referencia el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que se expida la Administración Municipal en virtud de oficio de juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ARTICULO 10. - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan a cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 11. - DENUNCIAS DE PARTICULARES

Se establece una fianza de 62.30 €, que será devuelta solamente en los casos en el que en el expediente resulten probados los hechos denunciados.

ARTICULO 12. – EXENCIONES

Estarán exentos todos los usuarios que precisen de certificados catastrales de bienes inmuebles, emitidos por este Ayuntamiento, para su presentación ante el Colegio de Abogados que corresponda y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para la obtención de Justicia Gratuita.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva a sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 2 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Simultáneamente a su entrada en vigor, queda derogada la actual ordenanza reguladora de la Tasa de los Derechos de tramitación por documentos que expida o de que entienda la Administración municipal a las Autoridades municipales a instancias de parte.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 102

HACIENDA MUNICIPAL

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTICULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2. - HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No esta sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3. - SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya se a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4. - RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 36 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala en artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. - EXENCIONES

1. En cuanto a exenciones absolutas y conforme a lo previsto en el art. 9 del Real decreto 2/2004, no se reconoce.

2. En relación con los contribuyentes cuyos domicilios se ubiquen a mas de 500 metros del punto de recogida, no se contemplara como exención sino como "no sujetos a tributación".

3. La exención prevista para Entidades de interés cívico-social o educacional no serán objeto de exención, sino de subvención a cuyo fin se consignara en los Presupuestos Generales las oportunas dotaciones de fondos siguiendo el criterio establecido en el art. 45.3 del mismo texto legal.

4. La prevista para contribuyentes con recursos mínimos se sustituirá por bonificaciones subjetivas del tenor literal siguiente: "las unidades familiares, cuyos ingresos procedentes de salarios, pensiones, rentas de bienes a capital, etc., divididas por el número de familiares que convivan, no excedan de la cuantía que para cada ejercicio económico haya señalado el Ayuntamiento, podrán obtener reducciones de las cuotas impositivas, previa solicitud del interesado, aportando la documentación que en cada momento le exija el Ayuntamiento.

ARTICULO 6. - CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función

de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar donde estén ubicados aquellos.

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

A) ZONA URBANA

EPÍGRAFE PRIMERO: Viviendas.

Por cada vivienda..... 16,85 €/trimestre

EPÍGRAFE SEGUNDO:

Hoteles, hostales de hasta 8 habitaciones 84.75 €/trimestre

Hoteles, hostales de mas de 8 habitaciones 112.95 €/trimestre

Restaurantes 112.95 €/trimestre

Otros alojamientos 39.50 €/trimestre

Pescaderías, carnicerías y similares 39.50 €/trimestre

Supermercados y autoservicios de mas de 200 m2 282.45 €/trimestre

EPÍGRAFE TERCERO: Otros establecimientos de restauración.

Bares, Tabernas y cafeterías 39.50 €/trimestre

EPÍGRAFE CUARTO: Establecimientos de espectáculos.

Cines, teatros, bingos y discotecas..... 282.45 €/trimestre

EPÍGRAFE QUINTO: Otros locales.

Centros oficiales 39.50 €/trimestre

Oficinas bancarias..... 112.95 €/trimestre

Otros establecimientos..... 39.50 €/trimestre

EPÍGRAFE SEXTO: Despachos profesionales.

Por cada despacho..... 39.50 €/trimestre

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.

B) ZONA RURAL

Uso doméstico 39.50 €/anuales

Uso comercial 50,85 €/anuales

Otros usos 67.75 €/anuales

Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre salvo en la ZONA RURAL que tendrán carácter anual.

ARTICULO 7. - DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posteridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

ARTICULO 8. - DECLARACIÓN Y INGRESO

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará bimensualmente, mediante recibo derivado de la matrícula, o anualmente en la zona rural, y se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

ARTICULO 9. - INFRACCIONES Y SANCIONES



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 2 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Simultáneamente a su entrada en vigor, queda derogada la actual ordenanza de tasas por recogida de basuras a domicilio.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 103

HACIENDA MUNICIPAL

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios de alcantarillado ,que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 .

ARTICULO 2. - HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, agua fluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas. El uso de motobomba y medios propios del servicio.

Las obras de instalación de acometidas, se realizarán por personal que reúna las condiciones técnicas de instalación que el Ayuntamiento determine en cada caso, liquidándose los importes correspondientes a aquéllas y las tasas por conexión al colector general en la licencia que se otorgue.

En el importe de la ejecución de las obras quedan comprendidas: mano de obra, materiales, piezas y accesorios.

Será obligado el establecimiento y uso del alcantarillado en toda clase de viviendas, establecimientos comerciales o industriales, cuyo emplazamiento se encuentre a una distancia inferior a **100 metros** de la red general, siempre que lo permitan los desniveles entre los puntos de vertido y conexión.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTICULO 3. - SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4. - RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 36 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala en artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. - CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

- | | |
|---|----------|
| a) Viviendas, por cada vivienda..... | 74.71 € |
| b) Locales comerciales u otros edificios, por cada uno..... | 112.50 € |

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas (doméstico), por cada m3	0,22 €
Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda, por m3	0,35 €
Viviendas, pueblos con suministro agua particular y saneamiento municipal, al año	33,45 €
Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda, pueblos con suministro de agua particular y saneamiento municipal, al año.....	66,95 €

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro, la cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

3. Tasa de utilización eventual de servicios complementarios, con empleo de motobomba y accesorios para la desobstrucción del alcantarillado o uso análogo, por cada hora.

En Zona Urbana:

Hora normal	83,75 €
Hora festiva.....	121,40 €
Hora nocturna	104,70 €

En Zona Rural:

Hora normal	83,75 €
Hora festiva.....	121,40 €
Hora nocturna	104,70 €

Los importes de la zona rural se incrementaran en 3.00 €/Km. a contar desde el casco urbano de Infiesto.

4. Reintegro de obras por realización de acometidas en euros.

Elementos de acometida:

Arqueta de 40x40 cm. marco y tapa de fundición totalmente terminada en profundidad no superior a 1m, por cada unidad..... 85,90 €

Pieza de conexión para tubería de PVC..... 76,20 €

Pozo de registro interior de 80 cm., incluido marco y tapa de fundición, de 60 cm. una profundidad inferior a 1 metro 458,45€

Pozo de registro mayor de 80 cm. con pates de acceso al mismo, por cada metro lineal de profundidad por encima del metro..... 269,95€

Metro lineal de suministro y colocación de tubería de PVC, serie ATS junta "Z", a profundidad hasta 1,50 m., sin roca:

De 160 mm de diámetro	11,45 €
De 200 mm de diámetro	17,00 €
De 250 mm de diámetro	25,25 €
De 315 mm de diámetro	37,00 €

Metro lineal de excavación para colocación de tubería de saneamiento, hasta 1,5 m. de profundidad, sin roca:

De 160 mm de diámetro	27,70 €
De 200 mm de diámetro	32,75 €
De 250 mm de diámetro	37,40 €
De 315 mm de diámetro	54,80 €

Equipo de comprobación (un oficial y un vehículo), por cada salida 23,00 €

En aquellos trabajos realizados a instancia de los interesados, cuando por circunstancias ajenas al Servicio de Aguas, fuera necesaria la presencia del equipo de comprobación durante un tiempo superior a una hora, el tiempo que exceda a la misma se facturará por hora o fracción al mismo precio que el establecido para la salida.

El metro lineal de excavación en zanja por medios manuales o mecánicos a profundidad superior a 1,5 metros, para la colocación de tubería de saneamiento se valorará atendiendo a la naturaleza del terreno y profundidad de la misma.

ARTICULO 6. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Quedarán exentas del pago de la tasa correspondiente todas las Entidades que tengan un interés cívico-social o educacional, a estimar por la Corporación y siempre que no tengan ánimo de lucro.



ARTICULO 7. - DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8. - DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismo períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9. -

Las tasas de vivienda serán a cargo de las personas que hayan obtenido la licencia de construcción y de uso de los inmuebles y las de los locales comerciales, de quienes sean titulares de la licencia de apertura.

En todo caso la liquidación de tasas se practicará conjuntamente en la licencia que se otorgue para la acometida o enganche de agua potable, en los casos en que ésta no hubiese sido solicitada previamente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva a sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 2 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Simultáneamente a su entrada en vigor, queda derogada la actual ordenanza de tasas por prestación de servicios de alcantarillado.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 104

HACIENDA MUNICIPAL

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

AUTO TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTICULO 1. -

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2. -

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el art. 1, constituye el objeto de la presente exacción.

ARTICULO 3. -

La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- Sustitución de vehículos.
- Revisión de vehículos.
- Transmisión de licencias.

ARTICULO 4. - OBLIGACION DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace:

- Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.
- Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
- Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- Por revisión de vehículos.
- Por transmisión de licencias.

ARTICULO 5. - SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la tasa:

Las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

ARTICULO 6. - BASES Y TARIFAS

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

A) Concesión, expedición y registro de licencias.

Por cada licencia:

- De la clase A -----
- De la clase B 190.60 €
- De la clase C 190.60 €

B) Uso y explotación de licencias.

Por cada licencia al año:

- De la clase A -----
- De la clase B -----
- De la clase C -----

C) Sustitución de vehículos.

Por cada licencia:

1. De la clase A -----
2. De la clase B 31,75 €
3. De la clase C 31,75 €

D) Revisión de vehículos.

Por cada licencia:

1. De la clase A -----
2. De la clase B -----
3. De la clase C -----

E) Transmisión de licencias.

Por cada licencia:

1. De la clase A -----
2. De la clase B 190.60 €
3. De la clase C 190.60 €

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTICULO 7. -

Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 % de la Tasa.

ARTICULO 8. -

Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

ARTICULO 9. -

Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el R.D. 2344/85 de 20 de noviembre.

ARTICULO 10. -

Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señala el R.D. 763/79 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte de Automóviles Ligeros y el R.D. 2025/84 de 17 de octubre.

ARTICULO 11. -

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

ARTICULO 12. - EXENCIONES

1. Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ARTICULO 13. - INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el art. 1, aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización.

Se estará en esta materia a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 14. - PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.



VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde se modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 2 de noviembre de 1989 y publicada en el B.O.P.A.P. con fecha 30 de diciembre de 1989.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 105

HACIENDA MUNICIPAL

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1989.

ARTICULO 2. -

Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos, sanitarios y administrativos en que se concreta la actividad administrativa municipal al intervenir la de los particulares, sujetando a la licencia la apertura, traslado y traspaso de establecimientos industriales y mercantiles de toda clase.

A los efectos de esta exacción, se considerará como apertura:

- A) Los primeros establecimientos de locales donde hayan de desarrollarse las actividades comerciales, industriales o lucrativas.
- B) Los traslados de las actividades sujetas a otros locales sometidos a la intervención administrativa de policía.
- C) Los traspasos y cambios de titular de los locales, sin variar la actividad que en los mismos viniera desarrollándose.
- D) Las variaciones o ampliaciones de actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular.

Tendrán la consideración de establecimientos mercantiles o industriales:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el art. 3 del Código de Comercio o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada, sea necesario contribuir con la licencia fiscal.
- b) El que dedique a ejercer con establecimiento abierto una actividad de industria, comercio y enseñanza.
- c) Todo local en el que se ejerza cualquier actividad, aunque su finalidad no sea el lucro y, en particular:
 1. Casinos y círculos de recreos para esparcimiento de sus componentes y asociados.
 2. Las distintas dependencias que, dentro del recinto de las anteriores, sean destinadas a explotaciones comerciales o industriales por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sean en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
 3. El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 4. El ejercicio de actividades económicas.
 5. Espectáculos públicos.
 6. Depósitos, almacenes y otros similares.
 7. Escritorios, oficinas, despachos o estudios abiertos al público, donde se ejerzan actividades artísticas, profesiones o enseñanzas con fin lucrativo.
 8. Las actividades industriales que se hallen emplazadas en Polígonos o en suelos con una calificación urbanística específica para fines industriales.

ARTICULO 3. -

1. El hecho imponible estará determinado por la actividad municipal tendente a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de seguridad y salubridad y las demás que, en su caso, estuvieran dispuestas en los Planes y Normas Urbanísticas legalmente aprobadas.

La obligación de contribuir por esta tasa, nace con el otorgamiento de la licencia, se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 4. -

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local que sea objeto de exacción.

ARTICULO 5. -

Para la liquidación de esta tasa, una vez otorgada la pertinente licencia, se tomará como base la superficie del local objeto de apertura, categoría del mismo, o asignación oficial de plazas, en cada caso específico.

ARTICULO 6. -

Estarán exentas o no sujetas, las actividades que se ejerzan en las condiciones siguientes:

- a) Las viviendas a que se refiere el art. 4, párrafo primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos.
- b) Los locales ocupados por el Estado, Comunidad Autónoma, Provincia y Municipio, para la realización de funciones públicas que le estén encomendadas.
- c) Los locales ocupados por la Entidades benéficas para el desarrollo de sus actividades y sus fines.
- d) Las clínicas de urgencia y las que presten servicios gratuitos.

ARTICULO 7. -

Estarán, exentos de pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la licencia:

- a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causas de obras en los locales que viniesen ocupando.
- b) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento o incendio, y los que se verifiquen en cumplimiento de ordenes y disposiciones oficiales.
- c) Los cambio de titularidad por sucesión "Mortis Causa" entre cónyuges y entre descendientes y ascendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento hayan transcurrido treinta años.
- d) La variación de la razón social de Sociedades no anónimas por defunción de alguno de los socios.

La exención establecida en el apartado a) del número anterior alcanzará también a la reapertura del local primitivo, una vez reparado o reconstruido.

Será condición inexcusable para la exención anterior, que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el primitivo, y que se ejerza en el mismo igual actividad.

ARTICULO 8. -

Se establecen como cuotas de esta Ordenanza, las que seguidamente se indican:

- 1.- Como cuota fija y hasta un mínimo de 36 m² útiles de local..... 158.85 €
- 2.- Se liquidará la tarifa anterior, mas los m² útiles que excedan, incluidos entre 36 m² y 100 m²3,80 €/m²
- 3.- Se liquidarán las tarifas anteriores mas los m² útiles que excedan, incluidos entre 101 m² y 200 m².....3,20 €/m²
- 4.- Se liquidarán las tarifas anteriores mas los m² útiles que excedan, incluidos entre 201 m² y 500 m².....2,55 €/m²
- 5.- Se liquidarán las tarifas anteriores mas los m² que excedan de 500 m² útiles1,85 €/m²

Apertura de cuadras y establecimientos agrícolas con las siguientes tarifas:

1. - Hasta un máximo de 300 m²0,65 €/m²
2. - A partir de 300 m², el m² de exceso0,35 €/m²

ARTICULO 9. -

Gozarán de una bonificación del 50 % los cambios de titularidad de establecimientos, siempre que en los mismos se siga ejerciendo la misma actividad comercial o industrial.

Gozarán de una bonificación del 60 % las actividades industriales que se hallen emplazadas en polígonos o en suelos con una calificación urbanística específica para fines industriales y que figuran en el art. 2, apdo. c) núm. 8 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 10. -

1. Los bancos, banqueros, Casas de banca y préstamos o financieras, así como las Cajas de Ahorro que se instalen dentro del Municipio, abonaran 4.764.75 €
 2. Por la apertura de espectáculos públicos ambulantes, tales como circos, teatros o similares, abonaran por día de actuación..... 91.60 €
 3. Garajes o guardería de vehículos, tanto de carácter industrial como privados, que se instalen en plantas o sótanos de los edificios en cuyos proyectos figure tal actividad, por m²..... 4,45 €
 4. Albergues, pensiones, hostales de una estrella, residencias, casas rurales, hoteles rurales, alojamientos rurales y similares, por plaza..... 45,80 €
 5. Campamentos de turismo y similares, por plaza autorizada 7,63 €
- Cuota mínima resultante de aplicar las tarifas anteriores..... 183.20 €

ARTICULO 11. -

Las cuotas de esta tasa serán abonadas en el servicio de recaudación del Ayuntamiento, el día y hora hábiles de oficina.



ARTICULO 12. -

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local o locales que se describirán en sus características y emplazamiento y, en general, la citada solicitud comprenderá toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

ARTICULO 13. -

Las cuotas determinadas anteriormente llevaran un recargo del 50 %, cuando la licencia se haya tramitado y obtenido con sujeción a lo prevenido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, reguladas por R.D. de 30 de noviembre de 1961.

ARTICULO 14. -

Se considerarán caducadas las licencias, si después de su concesión transcurren mas de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o si, después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos.

El cambio de comercio o industria, sea el mismo local o en otro distinto, aun cuando el titular sea el mismo, se considerará como nuevamente establecido, abonando, en consecuencia, las cuotas que por traspaso o traslado correspondan.

ARTICULO 15. -

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 2 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Simultáneamente a su entrada en vigor, quedara derogada la actual ordenanza reguladora de la tasa por la intervención municipal en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 106

HACIENDA MUNICIPAL

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL
ARTICULO 8.1 b) DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, DE 20 DE JUNIO , POR EL QUE SE
APRUEBA EL TEXTO REWFUNDIDO DE LA LEY DEL SUELO

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1. -

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 .

ARTICULO 2. -

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierra, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como la ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 100 60.2 del Real decreto Legislativo 2/2004

ARTICULO 3. - HECHO IMPONIBLE

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

ARTICULO 4. - SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

ARTICULO 5. -

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

ARTICULO 6. -

En todo caso y según los arts. 36 y 42 de la Ley General Tributaria serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 7. -

Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

BASES

ARTICULO 8. -

Se tomara como base la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación.

ARTICULO 9. -

Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

ARTICULO 10. -

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. - Instalaciones, construcciones y obras.

A) Obras menores:

Hasta 600 €.....	15,40 €
De 600,01 € a 3.000 €.....	38,20 €
De 3.001,01 a 6.000 €.....	76,40 €
A partir de 6.000,01 €.....	94,20 €

B) Obras medias (con Dirección Técnica):

Hasta 75 m2 de superficie construida.....	114,15 €
A partir de 75 m2.....	205,35 €

C) Licencias de legalización:

Cada licencia que ampare o legalice obras desde la licencia inicial, aunque sea con la aprobación del proyecto básico, hasta la comprobación final y expedición de la licencia de uso o primera ocupación..... 251,55 €

D) Obras mayores edificación y urbanización (con Proyecto Técnico):

Hasta 100 m2 de superficie construida afectada	342,40 €
De 101 m2 en adelante, por cada m2.....	3,85 €

E) Licencias de uso o primera utilización de edificios:

Por unidad de vivienda o actividad.....	114,15 €
---	----------

F) Licencias por soportes publicitarios:

Placa profesional, una sola vez.....	20,30 €
Rótulo adosado o de banderola, por m2 o fracción y año	20,30 €
Valla publicitaria de obra durante la ejecución de las obras, por m2 y mes	5,10 €
Valla publicitaria comercial, por m2 o fracción y año	10,15 €
(período máximo de 1 año, debiendo actualizarse la licencia)	
Lona publicitaria sobre andamio en edificios u obras, durante la duración obras, por m2 y mes	0,65 €

G) Licencias por derribos:

Hasta 150 m2 de superficie a derribar	114,15 €
A partir de 150 m2 de superficie a derribar	205,50 €

H) Licencias de movimientos de tierra y relleno:

Por cada m3	0,05 €
-------------	--------

I) Licencias de agrupación, segregación o parcelación..... 3.05% del valor catastral del suelo.

J) Certificado de innecesidad de licencias de segregación, certificaciones de no infracción o adecuación urbanística, de condiciones de salubridad y entorno o cualquier otro de la misma índole..... 91,60 €

K) Licencia de instalación de grúas torres..... 122,10 €

L) Solicitud de tira de cuerdas, alineaciones y rasantes..... 76,35 €

M) Solicitud de corta o tala de arbolado 38,20 €

N) OBRAS EN EDIFICIOS CATALOGADOS O INCLUIDOS EN CONJUNTOS DE INTERES

Obras de escasa entidad constructiva (conservación y mantenimiento) en elementos catalogados y/o incluidos dentro del perímetro de un conjunto de interés, declarados por el Catalogo Urbanístico de Piloña aprobado el 24 de junio de 2016 (BOPA 19.08.2016)



Hasta 600€.....	15,40
De 600,01 a 3.000€.....	38,20
De 3.000,01€ a 6.000€.....	76,40
A partir de 6.000,01€.....	94,20

Epígrafe 2. - Prórrogas de expedientes ya liquidados.

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementadas en los módulos de coste de obras vigentes en cada momento según la siguiente escala:

- a) 1ª Prórroga: exenta
- b) 2ª Prórroga: 30 %
- c) 3ª Prórroga: 50 %

ARTICULO 11. -

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

También estarán exentas:

- a) Las obras que afecten al patrimonio histórico y todas las construcciones, instalaciones y obras que tengas interés cívico-social o educacional a estimar por la Corporación y siempre que no tengan carácter lucrativo.
- b) Las obras solicitadas en las campañas de embellecimiento y mejora estética de las edificaciones, dichas obras deberán ser ejecutadas antes de la finalización del año de concesión de la licencia.

DESISTIMIENTO Y CADUCIDAD.-

ARTICULO 12. -

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa al 20 % de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

ARTICULO 13. -

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras, dicho plazo vendrá especificado en el informe técnico municipal.

ARTICULO 14. -

Si las obras no estuvieran terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria.

ARTICULO 15. -

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

ARTICULO 16. -

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derechos a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

ARTICULO 17. - DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

ARTICULO 18. -

Las cuotas correspondientes a las licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido concedidas éstas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria Municipal.

ARTICULO 19. -

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

ARTICULO 20. -

1. Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras se ingresará en depósito el 20 % del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito se deducirá del total de la Tasa.

2. Una vez concedida la licencia, a la vista de los informes emitidos o comprobado por la Administración Municipal lo efectivamente realizado y su importe, requiriendo al interesado las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos que se consideren oportunos, se practicará por la Administración, si procediese, liquidación complementaria que será notificada al interesado para su ingreso. Tendrá el carácter de liquidación definitiva.

ARTICULO 21. -

Si después de formularse la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

ARTICULO 22. -

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

ARTICULO 23. -

Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instaran del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les da derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

ARTICULO 24. -

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, a la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por se inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

El incumplimiento de lo contenido en el párrafo anterior dará lugar a la imposición de multa por importe de 60,10 €

ARTICULO 25. -

En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

ARTICULO 26. -

Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

ARTICULO 27. -

Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o aspillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a esos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

ARTICULO 28. -

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y



ordenanzas municipales exigen para ambas.

ARTICULO 29. -

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

ARTICULO 30. -

Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obras y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

ARTICULO 31. -

Para la solicitud de licencia urbanística sea efectiva deberá proceder en el mismo momento de su presentación al pago íntegro de la tasa correspondiente y especificada en los epígrafes de la presente ordenanza en las oficinas de la Recaudación Municipal.

ARTICULO 32. -

La presente Tasa es compatible con la ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un solo expediente.

ARTICULO 33. -

La presente Tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

ARTICULO 34. - PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

ARTICULO 35. - INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión de Recaudación y Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 2 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial con fecha 30 de diciembre de 1989.

Simultáneamente a su entrada en vigor quedará derogada la actual Ordenanza de Tasas por la intervención municipal en le otorgamiento de licencias para instalaciones, construcciones y obras en el término municipal.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 107

HACIENDA MUNICIPAL

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

RECOGIDA Y RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA DE VEHÍCULOS

ASÍ COMO POR EL DEPOSITO DE LOS MISMOS

ARTICULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida y retirada de la vía pública de vehículos, así como por el depósito de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2. - OBJETO

Con el fundamento expresado constituye el objeto de esta Tasa reintegrarse del costo del servicio que, carácter obligatorio para los particulares, el Ayuntamiento habrá de prestar para garantizar la seguridad del tráfico en las condiciones establecidas por el Código de la Circulación, Ordenanzas de Policía o Bandos de la Alcaldía.

ARTICULO 3. - HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

1. Constituye el hecho imponible por esta tasa con carácter obligatorio que queda establecido, las situaciones que de conformidad con lo que establece el Código de Circulación, Ordenanzas de Policía y Bando de la Alcaldía, quedan tipificadas como determinante de la necesidad de retirar de la vía pública toda clase de vehículos que perturben gravemente la circulación.

2. Correlativamente, estimada la necesidad de retirar de la vía pública los vehículos que entorpezcan o perturben la circulación o pongan en peligro la seguridad de la misma, que constituye la esencia del hecho imponible, la obligación de contribuir nace con la realización de aquella actividad y depósito de los vehículos causantes del hecho, incluso en la parte correspondiente a la iniciación de dicha actividad.

ARTICULO 4. - SUJETO PASIVO

Estarán obligados al pago de esta tasa el conductor del vehículo y subsidiariamente el titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima.

ARTICULO 5. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Dada la naturaleza de este tributo y la finalidad que persigue, no se declaran exenciones o bonificaciones de clase alguna.

ARTICULO 6. - BASE DE GRAVAMEN

La base de gravamen por esta tasa viene determinada por el costo real del servicio que se presta en las condiciones establecidas, tanto en la retirada como en el depósito de los vehículos afectados, base de gravamen que, a su vez, constituirá la tarifa aplicable en cada caso y a cada vehículo.

ARTICULO 7. - TARIFA DE CUOTAS

La tarifa de cuotas, de conformidad con lo que se establece en el art. anterior, está constituida por el costo real del servicio de retirada y depósito o custodia de los vehículos, y se ha calculado a la vista de la información obtenida de las empresas privadas dedicadas al servicio de grúas, arrastre de vehículos utilizados, etc., así como en cuanto el costo del servicio de depósito y custodia en los almacenes o parques municipales correspondientes a parques municipales correspondientes; estas cuotas quedan establecidas conforme a la siguiente:

TARIFA

1. Por la retirada de cada motocicleta, de motocarros y demás vehículos de mismas características..... 16,80 €
2. Por la retirada de automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje de hasta 2.000 kg. 50,30 €
3. Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 2.000 kg., y que no excedan de 5.000 kg. 63,55 €
4. Cuando el tonelaje del vehículo retirado exceda de 5.000 kg., la cuota será 150,60 €
5. Por día que permanezcan depositados en el lugar señalado los vehículos citados en el epígrafe 1º..... 5,05 €

6. Por día de permanencia en dicho depósito de los vehículos señalados en el epígrafe 2º 10.05 €
7. Por día de permanencia en el depósito de cada vehículo de los comprendidos en los epígrafes 3º 20.10 €
8. Por día de permanencia en el depósito de cada vehículo de los comprendidos en los epígrafes 4º 40.15 €
9 Cuando el servicio se contrate con medios ajenos a los propios del Ayuntamiento, la cuota se fija en función del coste real que se origine al Ayuntamiento por contratación de grúas, etc., incluyendo además el valor de las retribuciones del personal municipal que actué en misiones auxiliares o complementarias.

NORMAS DE ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTICULO 8. -

1. La liquidación y recaudación de las cuotas que se devenguen por esta tasa se realizarán por la Jefatura de la Policía Municipal, y el pago de la misma será requisito indispensable para que el conductor o titular del vehículo pueda retirarlo del depósito municipal.

2. La tasa que se liquide en virtud de esta Ordenanza será un mes, a que se refiere el art. 4 y 6 de la Orden de 14/02/74 (B.O.E del 25/02/74), sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior en que para retirar el vehículo habrá de satisfacer el importe de la tasa devengada. Los débitos pendientes de pago, en armonía con lo que expone el Art. 6 de la Orden citada, una vez transcurrido el plazo concedido para el pago de la cuota, quedarán sometidos al procedimiento ejecutivo de apremio.

ARTICULO 9. -

1. La función liquidadora y recaudadora atribuida a la Jefatura de la Policía Municipal con el fin de conseguir la máxima agilidad en la actualización administrativa que faciliten al particular afectado la normalización de su conducta contraria al interés general en materia de circulación de tráfico, se llevará a cabo bajo la dependencia inmediata de la Administración de Rentas y Exacciones y Depositaria. Para ello, mensualmente, la Jefatura de Policía Municipal, enviará debidamente relacionados los ejemplares de la liquidación denominados "control de ingresos", cuyas relaciones una vez intervenidas por el Interventor producirán el ingreso correspondiente y su aplicación presupuestaria.

2. Las cantidades que la Jefatura de la Policía Municipal vaya recaudando por esta tasa se ingresarán en la cuantía que a nombre del Ayuntamiento señale el Depositario en la Caja de Asturias o Banco en el cual el Ayuntamiento mantenga cuenta de depósito de fondos.

3. Las liquidaciones debidamente notificadas, una vez transcurrido el plazo voluntario para su ingreso sin haberlo efectuado, quedarán sometidas al procedimiento de apremio; para ello el Jefe de la Policía Municipal enviará a la intervención municipal todas las liquidaciones con sus respectivos talones de cargo y notificación para iniciar el procedimiento ejecutivo de apremio.

ARTICULO 10. - PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 2 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990, estará en vigor hasta que se modifique o derogue.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 108

HACIENDA MUNICIPAL

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

CONCESION DE LICENCIAS PARA CORTE DE MADERA

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1. -

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por concesion de licencias para corte de madera, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 .

ARTICULO 2. -

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia, que deberá obtenerse para todo acto de uso del suelo que suponga tala de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque.

ARTICULO 3. - HECHO IMPONIBLE

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice la corta sin haberla obtenido.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 4. -

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

ARTICULO 5. -

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los que ejecuten la corta cuando se hubiere procedido sin la preceptiva licencia. En todo caso y según los artículos 36 y 42 de la Ley General Tributaria serán sustitutos del contribuyente los contratistas de las labores de corta.

ARTICULO 6. -

Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de las fincas en que se realicen las cortas, siempre que hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

ARTICULO 7. - BASES

Se tomará como base de la presente exacción el número de metros cúbicos de madera a cortar.

ARTICULO 8. -

Para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la corta o el transporte de la misma en caminos públicos, acuíferos, etc. se establece el depósito de una fianza para la que se tomará por base los metros lineales de la vía por la que se extraiga, que podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

ARTICULO 9. - TARIFAS

1. Por madera cortada o a cortar de cualquier especie con un mínimo de 63 € por m³0,63 €
2. El importe de la fianza se determinará de la forma siguiente:
Pavimentada con solera de hormigón o aglomerado asfáltico, por metro lineal hasta 3,00 metros de anchura, en caso de mayor ancho de forma proporcional..... 39,65 €
Pavimentada con riego asfáltico por metro lineal hasta 3,00 metros de anchura, en caso de mayor ancho de forma proporcional..... 16,31€
No pavimentada, por metro lineal hasta 3,00 metros de anchura, en caso de mayor ancho de forma proporcional....5,85 €
Se establece una fianza mínima por importe de 317.65 €

ARTICULO 10. - EXENCIONES

1. Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma, así como cualquier Mancomunidad o Entidad de la que forme parte este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesasen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

DESISTIMIENTO Y CADUCIDAD

ARTICULO 11. -

1. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá renunciarse expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa a un 20% de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

2. En caso de denegación de la licencia, no se devengará tasa alguna.

ARTICULO 12. -

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de la corta, que será de 6 meses cuando no se especifique, computándose dichos plazos a partir de las fechas hábiles para ello desde que se conceda la licencia.

ARTICULO 13. -

Si las cortas no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria.

Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria. Si las cortas se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar al pago de nuevos derechos. La caducidad de las licencias no da derecho al titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que fuera por causa imputable al Ayuntamiento.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTICULO 14. -

Los interesados acompañarán a la solicitud de licencia la correspondiente autorización de la Consejería de Agricultura del Principado de Asturias, o su copia compulsada.

ARTICULO 15. -

La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir, conforme al art. 3 de esta Ordenanza.

ARTICULO 16. -

Las cuotas devengadas se ingresarán en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 17. -

Las solicitudes podrán ser formuladas por el comprador, por el contratista o propietario, debiendo constar en toda caso el nombre y domicilio de éste y su conformidad cuando no sea él el solicitante, debiendo en todo caso acompañar un croquis en el que se identifique claramente la finca objeto de corta.

ARTICULO 18. -

La fianza depositada será devuelta a petición del interesado, previa comprobación de los daños ocasionados, si los hubiere, en cuyo caso será requisito indispensable, el abono de los mismos para proceder a la devolución.

ARTICULO 19. -

En cuanto a infracciones y penalidades, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General, la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 21 octubre de 1997, entrará en vigor el mismo día de su publicación en Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación desde esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 109

HACIENDA MUNICIPAL

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL, OBJETO Y NATURALEZA

ARTICULO 1. -

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 .

ARTICULO 2. -

El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

ARTICULO 3. -

El contador será suministrado por el Ayuntamiento, quien a través del servicio de fontaneros instalará en sitio cómodo de acceso, tal contador, en forma que permita fácilmente su lectura. En ningún caso se instalará dicho contador en el interior del inmueble que tenga el derecho de suministro.

ARTICULO 4. -

La prestación del servicio de agua potable será y se declara de recepción obligatoria por parte de los administrados afectados, con el fin de garantizar la salubridad pública, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y 25 de la Ley 7/85.

Asimismo, se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio que se apruebe por la Corporación.

HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTICULO 5. -

El hecho imponible del que nace la obligación de contribuir por prestaciones del servicio de agua potable, esta constituido por la utilización del servicio con el carácter obligatorio que se establece en el art. 4 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 6. -

La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Siendo necesaria la obtención previa de licencia de uso y ocupación. En el caso de locales, habrá de aportarse, además, la licencia de apertura del establecimiento.

ARTICULO 7. -

1. El servicio municipal de agua potable se concederá para los usos o fines que se señalan a continuación.

PRIMERO.- Usos domésticos

SEGUNDO.- Usos no domésticos:

Comerciales e Industriales.

2. Tendrán la consideración de "usos domésticos" el servicio de agua potable para el consumo normal de las personas en el desarrollo de su vida familiar o individual en los edificios que constituyan su vivienda u hogar.

3. Se considerará "uso industrial" el consumo de agua potable para fines distintos, de los especificados en el número anterior. En especial, tendrán la consideración de "uso industrial", cuando el agua potable utilizada constituya elemento indispensable, directa o indirectamente, de cualquier actividad fabril, industrial, ya se emplee el agua potable como fuerza motriz, como agente mecánico o químico, ya como primera materia o auxiliar de actividades comerciales o industriales, tales como fábricas, ferrocarriles o tranvías no explotados por el Estado o la Provincia, lavaderos mecánicos, fábricas de gaseosas o refrescos, empresas constructoras, hoteles, cafeterías, bares y demás establecimientos similares en los que el uso del agua potable determine un beneficio para los mismos.

4. Se considerará "uso comercial" el consumo de agua potable para fines distintos de la industria, en especial cuando ese consumo no sea indispensable para el ejercicio de su actividad.

ARTICULO 8. -

También constituye hecho imponible por esta exacción el otorgamiento de la licencia para las acometidas a la red o concesión del servicio, así como los enganches que permitan la utilización o reanudación del servicio concedido; devengando las tasas que se señalan en la tarifa correspondiente.

ARTICULO 9. -

Las concesiones del servicio de agua potable para usos industriales y comerciales, se otorgan con carácter de precario y subordinadas siempre a los usos domésticos y públicos de forma que en ningún caso tendrán derecho a indemnización alguna por la suspensión del suministro o disminución de la presión habitual con carácter temporal o indefinido.

ARTICULO 10. -

El usuario no podrá emplear el agua en usos distintos de aquellos para los que le fue otorgada la concesión. Queda prohibida la cesión total o parcial de las aguas en favor de un tercero, a título gratuito y oneroso. Sólo en caso de incendio podrá hacerse tal cesión.

ARTICULO 11. -

Asimismo, será objeto de prestación el servicio de conservación y mantenimiento de contadores para garantizar el perfecto funcionamiento de estos aparatos en beneficio del usuario y de la administración.

ARTICULO 12. - SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de la tasa que se establece en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que hagan uso del suministro.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2. En los casos de propiedad horizontal de edificios y en los supuestos en que el Ayuntamiento acuerde liquidar la tasa por consumo de agua potable medido por un solo contador, se repartirá la facturación total entre los inquilinos o propietarios de cada inmueble, resultando obligado directamente al pago la Comunidad de Propietarios. En nuevos edificios será obligatoria la instalación de un solo contador.

ARTICULO 13. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Cuando se trate de usuarios económicamente débiles, la Corporación, a solicitud de los interesados y previas las pruebas que se consideren pertinentes respecto a su capacidad económica, podrá acordar las exenciones o bonificaciones que en su día, estime oportuno.

2. La exención se otorga por plazo de un año, desde la fecha de concesión. Dentro del último mes de dicho plazo, el titular de la exención deberá acreditar fehacientemente la continuidad de la situación que dio origen a dicha exención.

ARTICULO 14. - BASE IMPONIBLE

1. La base para la exacción de esta Tasa estará constituida por los consumos que se produzcan medidos con contador, excepto respecto al régimen de mínimos que se establezcan en las tarifas, en cuyo caso la base será precisamente la cantidad que como consumo mínimo se determine para cada clase.

2. El hecho imponible regulador de los arts. 8 y 11 tendrá como base imponible el acto mismo de la concesión de la licencia y prestación del servicio.

ARTICULO 15. - CUOTA TRIBUTARIA

1. Para determinar las tarifas de esta exacción o tasa hay que distinguir las clases de consumos, de acuerdo con el uso o destino del agua potable a que se refiere el art. 7.

2. Las tarifas aplicables a los usos anteriormente definidos, resultan del estudio económico determinante del costo del servicio y quedan establecidos como sigue:

2.1. LICENCIAS DE ACOMETIDAS Y ENGANCHES.

Por derechos de enganche o conexión a la red municipal de abastecimiento para usos domésticos, comerciales o industriales:

- Por cada vivienda	235.20 €
- En edificios, por el núm. de viviendas, local comercial o uso industrial	235.20 €

Las tasas de vivienda serán a cargo de las personas que hayan obtenido la licencia de construcción y de uso de inmuebles y las de los locales comerciales, de quienes sean titulares de la licencia de apertura.



2.2. CONSUMO DE AGUA POTABLE PARA USOS DOMÉSTICOS.

Mínimo 15 m3 al trimestre, a 0,44 €/m3	6,70 €
Exceso sobre 15 m3 al trimestre, el m3	0,60 €
Exceso sobre 60 m3 al trimestre, el m3	0,95 €

2.3. CONSUMO PARA USO COMERCIAL.

Mínimo 24 m3 al trimestre, a 0,61 €/m3	14,85 €
Exceso sobre 24 m3 al trimestre, el m3	0,75 €
Exceso sobre 100 m3, el m3	0,95 €

2.4. CONSUMO PARA USO INDUSTRIAL.

Mínimo 24 m3 al trimestre, a 0,77 m3	18,80 €
Exceso sobre 24 m3 al trimestre, el m3	0,95 €

2.5. CONSUMO PARA OBRAS.

Mínimo 10 m3 al trimestre, a 1,24 €/m3	12,60 €
Exceso sobre 10 m3 al trimestre, el m3	1,60 €

2.6. MANTENIMIENTO DE CONTADORES.

Las tarifas que se señalan corresponden a los contadores de propiedad municipal al alquiler y mantenimiento, a los de propiedad particular sólo el mantenimiento (retirada, reparación y colocación).

Por cada contador, pagará al trimestre	1,30 €
Por instalación y desmontaje de contadores para acometidas de obras	31,65 €

2.7. CONSUMO PARA PISCINAS.

Mínimo 60 m3 al trimestre, a 1,15 €/m3	70,10 €
Exceso sobre 60 m3 al trimestre, el m3	1,90 €

2.8 POR OBRAS DE INSTALACION DE ACOMETIDAS E HIDRANTES, INCLUIDA APERTURA DE ZANJA Y RELLENO.

A) Acometidas.

ELEMENTOS	DIAMETRO EN PULGADAS					
	½	¾	1	1 ¼	1 ½	2
Conexión a la red	86.40 €	87.10 €	119.30 €	156.70 €	146.00 €	340.05 €
Llave de paso y registro	98.29€	104.20 €	111.40 €	162.55€	221.35 €	331.85 €
M. lineal de excavación de zanja por medios manuales para colocación de tubería en profundidad inferior a 60 cm.	19,45 €	20.15 €	21.55€	22.20 €	22,95 €	23,60 €
M. lineal de suministro de tubería de polietileno de 10 atm. y baja densidad.	1,35 €	1,50 €	2,75 €	2,75 €	4,80 €	8,65 €
M. lineal de excavación de zanja por medios manuales para colocación de tubería en profundidad superior a 60 cm.	Valoración según la naturaleza del terreno y la profundidad de la zanja.					

Equipo de comprobación (un oficial y un vehículo), por cada salida 23,85 €

B) Hidrantes para servicio de prevención de incendios, incluida la arqueta.

Unidad de 2 bocas de 70 mm..... 1.844.85 €

2.9 VENTA DE CONTADORES A ABONADOS E INSTALACION

Se establecen las siguientes tarifas de venta de contadores en euros según calibre:

Calibre	Precio	Verificación primitiva	Total parcial	Conexiones y juntas	Llaves	Total contador	Instalación contador
13	42.55 €	1,75 €	44.30 €	4,60 €	4,95 €	53,85 €	28,95 €
15	46,95 €	1,95 €	48,90 €	4,80 €	5,15 €	58.85 €	30.10 €

20	48.70 €	2,30 €	51.00 €	5,10 €	7,50 €	63.60 €	31,65 €
25	98.50 €	3,30 €	101.80 €	5,55 €	11,30 €	118.65 €	31,65 €
30	134.95 €	4,45 €	140.10 €	7,45 €	17,35 €	164.20 €	37.10 €
40	213.30 €	6,65 €	219.95 €	11,05 €	29.30 €	260.30 €	41.05 €
50	479.05 €	12,90 €	492.05 €	27,80 €	268.00 €	787.84 €	Según estudio
65	585.40 €	15,65 €	601.05 €	31,90 €	360.25 €	993.20 €	estudio

Estas tarifas no incluyen IVA que será de aplicación.

2.10 REPOSICIONES

Se establecen las siguientes tarifas de reposiciones atendiendo a la naturaleza de las mismas.

M2 de reposición de macadám completamente terminado, la unidad.....	7.10 €
M2 de reposición en aglomerado en caliente compuesto por capa de 8 cm. de espesor sobre base de hormigón de 20 cm. totalmente terminado, la unidad	64.20 €
M2 de reposición de pavimento de baldosa totalmente terminado.....	57.60 €
M2 de reposición de pavimento de baldosa caliza o granito	135.30 €
M. lineal de reposición de bordillo de hormigón, calizo o granito	63.40 €
M2 de reposición de hormigón de 20 cm.....	36.15 €

2.11 SERVICIOS DE CARÁCTER PARTICULAR

Pies de Riego.

Por día de utilización..... 6,95 €

La utilización de pies de riego en bocas de riego públicas llevará aparejada la obligación de constituir una fianza de 188.15 €

Transporte de agua en cubas para particulares

El precio de cargo de cubas de agua en hidrantes públicos para fines particulares, será de 1,35 €/m3 de agua. En el momento del pago en el Servicio de aguas se indicará el lugar de carga de las cubas según el punto de destino de las mismas.

2.12 CONEXIONES DE REDES DE NUEVA IMPLANTACION.

Se consideran redes de nueva implantación aquellas ejecutadas dentro de un convenio de urbanización, por terceros ajenos al servicio de aguas, y que pasarán a integrar la red general propia del servicio, una vez que finalicen las obras, se comprueben y se acepten o reciban por el servicio, conectándose, una vez cumplidos los requisitos a la red ya existente.

La conexión a la red general de redes de nueva implantación será realizada por el Servicio de Aguas a un coste de 416.75 Euros para diámetros de tubería inferiores a 300 mm. Para diámetros superiores se realizará una valoración individualizada para cada caso.

2.13 REINTEGRO DE OBRAS Y SERVICIOS.

Los informes correspondientes a obras y servicios realizados o prestados por el concesionario a solicitud de los usuarios o administrados estarán supeditados a los costes de materiales, mano de obra y desplazamientos, resultantes en cada momento. El importe se incluirá en la factura que pasará al cobro el concesionario.

Obras y servicios objeto de reintegro.

Reparación o cambios de acometidas.

Reparación o cambios de redes.

Reparación o sustitución de hidrantes.

Reparación o cambio de tomas y acometidas de servicios en prevención de incendios.

Entrega de materiales.

Materiales no recuperados.

Comprobación de enganches a los que se aplicará el precio del equipo de comprobación de la tarifa correspondiente.

Los trabajos de precintado y desprecintado por falta de pago correrán a cargo del abonado, devengando por cada una de las labores precitadas el coste incluido como equipo de comprobación en la tarifa de esta Ordenanza.



Las reparaciones que se realicen por el personal del Servicio en las acometidas instaladas bajo la calzada o la acera (incluidas las de hidrantes e instalaciones contra incendios), no devengarán cargo por reintegro de obras, siempre que la avería no sea imputable a causas provocadas por negligencia o manipulación el usuario, al estar éstas incluidas en las tasas de mantenimiento de acometidas.

2.14 FIANZAS EN CONTRATOS DE SUMINISTROS.

Para usos domésticos, por cada vivienda que ampare el contrato	30,55 €
Para usos no domésticos, por cada local que ampare al contrato	122,12 €
Para obras, por unidad de edificación o portal	6,10 €

Toda alta nueva en el servicio o cambio de titularidad en el mismo, formalizada mediante el correspondiente contrato de suministro, llevará aparejada la obligación de constituir en la Tesorería Municipal correspondiente fianza depositada en metálico o aval.

Esta fianza será devuelta al usuario cuando se produzca la baja en el servicio, previa comprobación de la inexistencia de responsabilidad derivada del uso del mismo y de los recibos pendientes pago. La fianza extendida en el caso de las obras será devuelta al constructor-promotor, una vez quedan abonados los precios por derechos de enganches recogidas en el art.15.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

ARTICULO 16. -

1. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.
2. El pago se realizará preferentemente a través de domiciliación bancaria o en la Caja Municipal, durante un plazo de cuarenta y cinco días a partir del vencimiento trimestral de cada facturación.
3. El devengo de la Tasa se produce el primer día de cada trimestre.

ARTICULO 17. -

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan algún recibo impagado, el Alcalde procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, y cuyo servicio no será restablecido en tanto en cuanto no haya satisfecho las cuotas pendientes y los gastos de enganche.

ARTICULO 18. -

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros.

ARTICULO 19. -

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Servicio de Aguas del Ayuntamiento en cuyo momento se les exigirá un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

ARTICULO 20. -

Cuando el propietario de un edificio alegue dificultades para que el servicio de agua potable se pueda prestar por único contador, por causas y defectos de su instalación interior, podrá continuar el servicio contratado, con contadores individuales; no obstante por la Oficina Técnica Municipal se determinará la mejor solución para la prestación y liquidación del Servicio de Aguas.

ARTICULO 21. -

1. Mientras que se mantenga la situación de contador averiado, se aplicará preferentemente el promedio de consumo del mismo periodo del año anterior o en su defecto de los últimos periodos conocidos con normal funcionamiento.
2. La sustitución de contadores por roturas o causas externas, fortuitas o intencionadas, será a cargo del usuario o propietario.
3. Para facilitar la vigilancia y reparación de los contadores y para evitar que el público adquiera aparatos imperfectos, el servicio de fontanería municipal determinará los tipos admitidos de contadores.
4. Los gastos de verificación de contadores serán de cuenta de los concesionarios.
5. Los usuarios o inquilinos están obligados a permitir en su domicilio, establecimientos o industrias al personal del servicio de agua para comprobar y verificar la instalación de contadores, acometidas y distribución del servicio, durante las horas ordinarias de trabajo, para ello el personal o agente de servicios acreditará su condición como tal y el motivo de la inspección.

ARTICULO 22. -

El Ayuntamiento sólo se hará cargo de las obras de instalación o reparación de la propia red de aguas municipal, el resto corre a cargo de los usuarios o propietarios de los inmuebles.

ARTICULO 23. -

Cuando el mismo abonado deba tributar por consumo de agua para uso doméstico y para fines industriales y comerciales, se aplicará la tarifa mas elevada, a menos que solicite o tenga instalados contadores independientes para cada uso.

ARTICULO 24. -

1. Las reclamaciones en la Administración del Servicio se harán mediante hojas impresas duplicadas, una de las cuales con el recibí del Jefe de Servicio se entregará al interesado. Se reintegrarán con timbre municipal, según tarifa.

2. No se admitirá ninguna reclamación de carácter económico sin ir acompañada del recibo del consumo correspondiente al último período exaccionado.

ARTICULO 25. -

Los concesionarios están obligados a guardar las consideraciones debidas a los agentes del Ayuntamiento, y éstos las que merezcan los usuarios, sin perjuicio de que unos y otros denuncien a la Alcaldía las incorrecciones cometidas a los efectos procedentes. Queda absolutamente prohibido que los concesionarios gratifiquen a los dependientes del servicio de aguas, bajo pena de multa, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan al funcionario que acepte la gratificación.

ARTICULO 26. -

Cuando se compruebe algún error de liquidación en los recibos de consumo después de cerradas las listas, se cargará o descargará su importe en las facturas de trimestres sucesivos.

ARTICULO 27. -

1. Cuando una vivienda quede deshabitada, el propietario de la misma está obligado a comunicar en el plazo de ocho días esta circunstancia a la Administración de Rentas y Exacciones (Servicio de Aguas) y las facturaciones que se produzcan a partir de aquella fecha, serán satisfechas por el dueño quien estará obligado, además, a comunicar a la Administración los nuevos usuarios o inquilinos.

2. En los casos de viviendas deshabitadas por temporada o por períodos transitorios mas o menos duraderos, continuarán efectuándose las facturaciones basándose en los mínimos establecidos. No obstante, podrá solicitarse y obtenerse a la baja en el servicio pero para la reanudación del mismo habrá de satisfacer la tasa que establece el punto 2.1. del art. 15 y previa solicitud como si de una nueva concesión se tratase.

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.**ARTICULO 28. -**

De conformidad con lo que dispone la Ley de Régimen Local se considerará defraudación:

a) La realización de acometidas sin licencia y la ejecución por parte de cualquier obra que tienda a alterar las condiciones bajo las cuales se ha concedido el servicio de agua potable.

b) Las manipulaciones en los contadores con ánimo de variar el normal funcionamiento de los mismos.

c) Las roturas intencionadas o alteración en los precintos o aparatos.

d) Cualesquiera otras manipulaciones en los elementos del servicio que tiendan a sustraer el control de la Administración los consumos de agua potable.

e) Los atentados de palabra u obra a los encargados de la inspección y cobranza.

ARTICULO 29. -

Las defraudaciones se tramitarán y sancionarán de conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Local, el Reglamento de Haciendas Locales y Ordenanza Fiscal General.

ARTICULO 30. -

Las infracciones serán sancionadas con multas según la establecido reglamentariamente, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir el defraudador.

ARTICULO 31. - PARTIDAS FALLIDAS.

Se considerarán partidas fallidas por créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de octubre de 1998 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 16 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa



ORDENANZA FISCAL NÚM. 110

HACIENDA MUNICIPAL

TASA PARA LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O USO ANORMAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL OTORGADO POR CONCESIONES ADMINISTRATIVAS PUESTOS MERCADO PLAZA DE ABASTOS

ARTICULO 1. -

1.-El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 .

2. De conformidad con lo que dispone el art. 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/86, de 13 de junio, el uso privativo o anormal de cualquier bien del dominio público estará necesariamente sujeto a concesión administrativa, y, por tanto, se otorgará por licitación.

ARTICULO 2. - SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza las personas físicas u jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la concesión.

ARTICULO 3. - BASES Y TARIFAS

Se tendrán en cuenta para la fijación de la cuota tributaria, el valor medio del mercado de la superficie ocupada o del bien utilizado. En los casos que, por el carácter de la concesión, se estimen procedentes, se considerarán, además del valor en venta, las magnitudes de explotación que determinan el valor de la concesión, tales como ingresos brutos, toneladas extraídas, etc.

a) Por puestos del mercado de abastos:

Puestos del Mercado cubierto o Plaza de Abastos, destinados a la venta de cualquier clase de artículo, satisfarán la cantidad mensual de:

- Hasta 11 m2	38.10 €
- Hasta 15 m2	50,80 €
- Hasta 22 m2	66.60 €

b) Por la importancia económica de otras concesiones:

Cuando ésta debe tenerse en cuenta a tenor de lo establecido en el primer apartado del presente artículo, el tanto por ciento a aplicar sobre las cifras de negocio realizadas (ingresos brutos, toneladas extraídas, etc.) será acordado por el Ayuntamiento en Pleno en cada caso, apreciando las condiciones generales de la concesión.

ARTICULO 4. -

Sobre los dos elementos, a) y b) a que hace referencia el artículo anterior, se producirá la licitación, sin perjuicio de poderse utilizar, además otros (suministros gratuitos o de precio reducido con destino a servicios municipales, obtenidos por el titular en el ejercicio de la concesión, etc.) a tal efecto. El resultado de la licitación constituirá el precio público a exigir.

GESTIÓN

ARTICULO 5. -

No podrán otorgarse concesiones por tiempo indefinido. El plazo máximo de duración será el legalmente fijado para las concesiones de bienes de dominio público o de servicios a los que sea inherente dicha ocupación el dominio público. La Corporación fijará el plazo de concesión apreciadas las circunstancias de modo discrecional dentro del marco legal citado. A falta de determinación expresa, se entenderá la concesión por plazo máximo de treinta años.

ARTICULO 6. -

El pago de las concesiones se efectuará de la forma y en los plazos que determine el régimen de cada concesión. Para los puestos fijos de Plaza de Abastos se efectuará el pago por los interesados contra recibo que expedirá el encargado de la recaudación.

ARTICULO 7. -

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

ARTICULO 8. - PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9. - INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de octubre de y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 16 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 111

HACIENDA MUNICIPAL

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTICULO 1. -

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio publico local , que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 .

ARTICULO 2. - HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por los siguientes aprovechamientos especiales o utilización privativa de la vía pública o terrenos del común que a continuación se relacionan:

1. Ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda o análogas.
2. Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
3. Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, y reparación, reconstrucción y reparación o arreglo de pavimentos o instalaciones destruidas o desarregladas por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.
4. Ocupación de terrenos de uso público con:
 - a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
 - b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
 - c) Puntales y asnillas.
 - d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que sean aplicables.
5. Aprovechamientos especiales de sacas de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal aunque precisen de otras autorizaciones administrativas.
6. Ocupación con postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre el subsuelo, la vía pública o vuelen sobre la misma.
7. Aprovechamientos sobre la vía pública por:
 - a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.
 - b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.
 - c) Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
8. Ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulante, rodaje cinematográfico, televisión y videos, y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

ARTICULO 3. - DEVENGO

La tasa se devenga cuando se otorga la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la cuota devengada con arreglo a esta ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

ARTICULO 4. - SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

En el caso de la Tasa por Entrada y Salida de Vehículos o carruajes a través de aceras, tendrá la condición de

sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 5. - BENEFICIOS FISCALES

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la Tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales siguientes: Entradas de vehículos o carruajes a través de aceras, reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, siempre que sean necesarias para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o defensa nacional.

ARTICULO 6. - CUOTA TRIBUTARIA

EPÍGRAFE PRIMERO: INSTALACIÓN DE KIOSCOS

Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendedoría de tabaco, lotería, churrerías, etc., por m² o fracción, al año..... 127,05 €

EPIGRAFE SEGUNDO: TERRAZAS

A) Por cada m², sito en el casco urbano de Infiesto, desde el 1 de mayo hasta 31 de octubre, mínimo 1 mes, por día 0,10 €

B) Por cada m², sito en Villamayor y Sevares, desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre, mínimo 1 mes, por día 0,06€

C) Por cada mesa con 4 sillas o superficie equivalente de 4 m² adicional que se coloque por causas excepcionales en los tres días gravados, por día..... 3,20 €

D) Por la ocupación de macetas, setos, soportes y demás elementos que no formen un solo cuerpo con los comprendidos anteriormente por cada elemento y año 6,75 €

EPÍGRAFE TERCERO: APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS.

A) En aceras:

- En calles pavimentadas, por m² o fracción 8,85 €

- En calles no pavimentadas, por m² o fracción 6,15 €

B) En calzada:

- Asfaltadas, por m² o fracción 8,85 €

- No asfaltadas, por m² o fracción 6,15 €

EPÍGRAFE CUARTO: OCUPACIÓN DE TERRENOS CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES.

A) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con delimitación por vallas, ocupación con andamios y otros análogos, por metro cuadrado y día 0,55 €

Puntales y asnillas, por unidad y mes o fracción 11,80 €

B) Ocupación de la vía pública con mercancías, escombros, materiales de construcción, contenedores para la recogida o depósito de los mismos, casetas de obra y otros análogos; por m² y día 0,65 €

C) Ocupación de la vía pública con árboles procedentes de tala de madera, m² y día 0,35 €

EPIGRAFE QUINTO: SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Sacas de arena y otros materiales de construcción en terrenos particulares y local.

Por cada m³ o fracción, al año..... 0,30 €

Cuando el volumen del m³ a extraer exceda de 100 m³ y la extracción esté sujeta a un régimen de concesión administrativa, la tarifa se fijará por convenio entre el sujeto pasivo y el Ayuntamiento.

EPIGRAFE SEXTO: POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE EL SUBSUELO, LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

A) Postes y columnas para líneas o cables, palomillas, sujetadores y otros análogos, cajas de amarre o distribución o registro, por unidad, al año 10,40€

B) Tendidos o cables para alimentación o conducción eléctrica, por línea conductora aérea o subterránea, por metro lineal, al año..... 0,23€



- C) Tuberías para la conducción de cualquier clase de fluido de uso particular, tendidos o cables para conducciones destinadas al suministro o intercambio de información audiovisual, por metro lineal o fracción al año o fracción 0,31€
- D) Transformadores, arquetas, módulos técnicos por cada m2 o fracción al año..... 15,40 €
- E) Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de cualquier clase de combustible por m2 o fracción al año 45.40 €
- F) Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de cualquier clase de combustible o fluido, fosas sépticas o pozos negros, por m3 de capacidad o fracción al año..... 11,35€
- G) Cabinas fotográficas por m2 o fracción al año 25,50 €
- H) Expositores portátiles de cualquier naturaleza, flores, propaganda, etc., m2 o fracción, al mes 0,35 €
- I) Aparatos o máquinas de venta expedición automática de cualquier producto o servicio, m2/año. 25.50 €
- J) Grúas torre o instalaciones análogas utilizadas en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido cualquier parte del vuelo de la vía pública por mes o fracción 143.90 €
- K) Elementos constructivos cerrados o cuerpos de edificios que vuelen sobre la vía pública, por cada m2 o fracción de fachada en vuelo al año..... 0,80 €
- L) Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, el importe del precio público consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en ese término municipal dichas empresas, conforme dispone el art. 24.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca por Real Decreto.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 39/88, la cuantía de los precios públicos que deba satisfacer la Compañía Telefónica de España, S.A. estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/87, de 30 de julio.

EPIGRAFE SÉPTIMO: ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

A) Por metro lineal o fracción (mínimo 4 metros) de cada entrada de acceso de vehículos sobre las aceras o vado hasta 4 metros lineales para garajes o guarderías de coches, comunidades de vecinos, así como los destinados a reparación, lavado, engrase, etc. de automóviles y carruajes de toda clase, así como almacenes industriales o que cierren camiones y otros análogos, al año7,60 €

Cuando la capacidad del local exceda de 5 y hasta 50 vehículos, se aplicará un recargo del 30 %.

Cuando la capacidad del local supere 50 vehículos, se aplicará un recargo del 60 %.

El número de vehículos vendrá determinado por el proyecto técnico o en su defecto por una superficie equivalente de 20 m2. por vehículo.

B) Por metro lineal o fracción (mínimo 4 metros) de cada entrada de acceso de vehículos sobre las aceras o vado, para comercios, oficinas, almacenes, industrias y usos particulares o análogos, al año 10,15 €

C) Reserva de la vía pública para carga y descarga de mercancías, usos o necesidades ocasionales de cualquier clase, por cada metro lineal o fracción y día a que alcance la reserva..... 2,75 €

D) Por reserva de vía pública para aparcamiento de taxi, por cada vehículo al año 24,80 €

E) Por aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento, salidas de espectáculos públicos, reserva permanente carga y descarga, otros usos y destinos, por metro lineal o fracción y año 36.25 €

F) Alquiler de la placa señal de tipo reglamentario por una sola vez y unidad 36,85 €

G) Reintegro del coste de las obras de acondicionamiento de la acera:

Levantamiento y nueva colocación de bordillo existente, por metro lineal 37,65 €

Levantamiento del pavimento, excavación y construcción de acera en formación de paso baden, por metro cuadrado 71,95 €

Reposición de acera a su estado primitivo, por metro cuadrado 38,15 €

Conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal, el beneficiario de la autorización para el paso de vehículos a través de las aceras, sin perjuicio de la tasa que resulte de la aplicación de los epígrafes anteriores, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de acondicionamiento y de reconstrucción o reparación del pavimento y bordillo y aceras, en la cuantía que resulte de la aplicación del cuadro anterior.

En polígonos industriales donde la parcela se encuentre con playa abierta sobre la acera o calzada, de tal forma que pueda accederse desde cualquier punto de la vía pública a la zona privada, se aplicará la ordenanza para toda la longitud abierta sobre la calle.

En edificios nuevos con locales destinados a garajes comunitarios, no se podrá autorizar nuevos vados para acceso a locales comerciales de las plantas bajas que den a vía pública; en edificios antiguos no se podrán autorizar nuevos garajes y por lo tanto vados sobre las aceras a no ser que la capacidad del mismo sea igual o superior a 5 vehículos.

Al efectuar la autorización de un Vado deberá efectuarse un depósito de fianza de importe igual al doble del valor del reintegro por reposición de la acera a su estado primitivo; será devuelta una vez sea dada la autorización de baja y deducido el coste de la reposición en la fecha que se efectuase.

EPIGRAFE OCTAVO: COLOCACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJE CINEMATOGRAFICO, TELEVISIÓN Y VIDEOS.

A) Puestos, casetas, barracas, bares, tómbolas, espectáculos, atracciones, cualquier actividad recreativa y demás instalaciones análogas, por m2 y día 0,35 €

Circos y entoldados para espectáculos o atracciones, por m2 o fracción y día 0,10 €

Se podrán establecer, con carácter excepcional convenios entre los feriantes y demás afectados y la Alcaldía para establecer el importe de los importes que se deben abonar.

B) Venta mercadillo de los lunes:

- Por cada puesto, por metro lineal o fracción y día 0,65 €

- Las instalaciones de puestos que no se realicen en el mercadillo semanal, por metro lineal y día..... 3,20 €

C) Venta ambulante:

- Por el ejercicio de dicha venta en coches y/o camiones de tracción mecánica, por día..... 3,20 €

D) Rodaje cinematográfico:

- Cámara fija, por cada una al día 3,20 €

- Cámara móvil, por cada una al día 4,45 €

E) Televisión:

- Cámara fija, por cada una al día 4,45 €

- Cámara móvil, por cada una al día 5,70 €

F) Videos:

- Cámara fija, por cada una al día 1,90 €

- Cámara móvil, por cada una al día 2,55 €

EPIGRAFE NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA FIANZA DE REPOSICIÓN DE URBANIZACIÓN DE LA VIA PUBLICA POR OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.

Con carácter previo a la aprobación del permiso de inicio de obras (proyecto de ejecución), el interesado en el expediente deberá aportar aval o depósito en metálico que garantice la reposición o reparación de los desperfectos ocasionados, como consecuencia de la realización de obras mayores de edificación, en la urbanización o mobiliario urbano próximo a la obra (se incluyen las vías desde las que se acceda al solar).

El importe del aval o depósito será igual al que resulte de aplicar los siguientes criterios:

Se establecerá un aval o depósito estimado en función de la longitud total de fachada o fachadas del o de los edificios y corregido en función de las características de la vía o vías a que den frente y de la existencia o no de excavaciones por debajo de los 1,20 metros de rasante.

La fórmula a aplicar será:

$$G (\text{Aval}) = A \times B \times C \times M$$

En donde A = 400 €

B = Característica de la vía o vías a que da frente la parcela

B1 Vía normal = 1,00

B2 Vía peatonal = 1,25

(En caso de varios tipos de vías se aplicará el coeficiente más alto)

C = Existencia o no de sótanos o excavación > 12,0 m

C1 Sin sótano o excavación = 1,00

C2 Con sótano o excavación = 1,25

M = Longitud total de fachada o fachadas del edificio en ml.

ARTICULO 7. - DECLARACION E INGRESO

Todos cuantos deseen utilizar los aprovechamientos a que se refiere esta ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento.

Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente con expresión de:

- Elementos esenciales de la liquidación.

- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidas con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestas y,

- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

La venta ambulante en el mercadillo de los lunes, se abonará, previa solicitud de la oportuna licencia, por períodos trimestrales, en la primera quincena del trimestre.

El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del periodo en voluntaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de octubre de 1998 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 16 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL NUM. 112

HACIENDA MUNICIPAL

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

TASA POR TENENCIA, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PILOÑA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de la Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1- Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales dentro del municipio de Piloña, con independencia de que estén o no censados o registrados en este Ayuntamiento, y del lugar de residencia de las personas propietarias, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una Licencia municipal que les permita su tenencia.

A los efectos de lo establecido en la presente ordenanza se entenderán por animales los siguientes conceptos:

a Animales domésticos: los que pertenezcan a especies que habitualmente se críen, reproduzcan y vivan con las personas.

b Animales de compañía: los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía.

2- Asimismo, constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de retirada de animales vivos de las vías públicas por parte de este Ayuntamiento, en ejecución de lo previsto por el Capítulo Séptimo de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Defensa y Protección de los Animales de Compañía en el Término Municipal de Piloña.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas, y las Entidades, que solicitan la Licencia o la renovación de la Licencia para la Tenencia de Animales, así como los propietarios de los animales retirados de la vía pública.

ARTICULO 4.- RESPONSABILIDAD

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5.- DEVENGO

La tasa se devenga desde el momento en que se comienza a prestar el servicio que origina su exacción, que coincide con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la concesión o renovación de la Licencia.

En el caso de la retirada de animales la obligación de pago nace cuando se procede a la recogida de los animales por la persona responsable de los mismos, efectuándose el pago en el mismo momento, salvo que se trate de adopción. Si el animal es declarado abandonado se girarán al responsable los gastos ocasionados.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

1. Por el registro y licencia

a) Por otorgamiento de Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos..... 20,00 €

b) Por renovación de la Licencia señalada en el apartado anterior 10,00 €

c) Por la inscripción de perros en el Censo Canino 2,00 €

2. Por la tenencia.

a) Por la tenencia de animales potencialmente peligrosos, al año 3,00 €

La cuota resultante por aplicación de las tarifas se incrementará en un 50% cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación del expediente de concesión de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3. Por la Retirada

a) Por cada animal recogido y Retirado:

Por Transporte al Establecimiento 10,00 €

Estancia y alimentación, al día..... 2,50 €

ARTICULO 7.- INGRESO DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Los interesados en la obtención o renovación de la Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos deberán ingresar con carácter previo a la concesión o a la renovación el importe de la cuota, en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

ARTICULO 9.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 30 de julio de 2009, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, siendo aplicada vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 201

HACIENDA MUNICIPAL

PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

En uso de las facultades concedidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los arts. 15 a 1941 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el “Precio publico por la utilización de instalaciones deportivas municipales”, cuyas normas reguladoras se contienen en la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación para lo no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza General.

ARTICULO 1. - NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

El Precio Público que se regula en esta Ordenanza recae sobre los actos de utilización de las instalaciones deportivas municipales y los servicios prestados por el mismo.

ARTICULO 2. - OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de precio público regulado en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Patronato Municipal de Deportes, en las instalaciones deportivas municipales.

ARTICULO 3. - TARIFA

La percepción del precio público regulado en esta Ordenanza queda sujeta a la siguiente tarifa:

UTILIZACIÓN DE PISCINAS.

Por cada día:

Adultos entre 18 y 65 años.....	1,85 €
Menores de 18 años	1,20 €
Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas	1,40 €

Bono de 15 usos:

Adultos entre 18 y 65 años.....	18,30 €
Menores de 18 años	12,20 €
Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas	13,70 €

Bonos individuales ½ temporada:

Adultos entre 18 y 65 años.....	18,30 €
Menores de 18 años	12,20 €
Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas	13,70 €

Bonos individuales temporada:

Adultos entre 18 y 65 años.....	30,50 €
Menores de 18 años	20,30 €
Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas	18,30 €

Bonos familias ½ temporada (15-6/31-7 o 1-8/15-9):

2 titulares	22,55 €
Hasta 4 titulares.....	27,45 €
De 4 titulares en adelante	Incremento de 3,00 €por cada miembro de la unidad familiar

Bonos familias temporada:

2 titulares	39,30 €
Hasta 4 titulares.....	48,75 €
De 4 titulares en adelante	Incremento de 3,05 €por cada miembro de la unidad familiar

Se entenderá por unidad familiar, a los efectos de poder obtener los abonos familiares:

- Los Cónyuges no separados legalmente y los hijos no emancipados.
- El padre o la madre y los hijos no emancipados.

Nadie podrá formar parte de 2 unidades familiares.

Cursos de Natación: (Iniciación y perfeccionamiento. 10 clases, quince días)

	Abonados	No Abonados
--	----------	-------------

Adultos	16,25 €	22,35 €
Niños	10,15 €	16,25 €

UTILIZACION DE CANCHA POLIDEPORTIVA (PABELLON CUBIERTO).

- Por una hora de cancha completa 15,25 €
- Por una hora de un tercio de pista 9,15 €
- Por la utilización de la instalación para partidos oficiales, competiciones y campeonatos, por hora o fracción 30,50 €
- Menores de 16 años por hora de uso (en horas de reserva) 9,15 €

UTILIZACION DE CANCHAS POLIDEPORTIVAS EXTERIORES.

- Por una hora de cancha completa 9,15 €
- Por la utilización de la instalación para partidos oficiales, competiciones y campeonatos, por hora o fracción 18,30 €
- Menores de 16 años por hora de uso (en horas de reserva) 6,10 €
- Utilización por hora de estas canchas para tenis 1,85 €
- Bono de diez utilizaciones para tenis 12,20 €
- Menores de 16 años por hora de utilización para tenis (en horas de reserva) 1,20 €

SAUNA.

- Por cada hora de utilización 2,15 €
- Bono de diez horas 18,30 €
- Bono de treinta horas 39,60 €

GIMNASIO DE MUSCULACIÓN.

- Por cada hora de utilización 1,20 €
- Por sesión 1,50 €
- Por módulo (20 personas) 9,15 €
- Bono de diez sesiones 10,65 €
- Bono de cincuenta sesiones 45,80 €

UTILIZACION DEL GIMNASIO.

- Por hora y módulo (grupos hasta 10 personas) 9,15 €
- Por hora y persona 1,20 €

UTILIZACION INDIVIDUAL DEL PABELLON.

- Por persona 1,50 €

UTILIZACION DEL VESTUARIO PARA ACTIVIDADES EXTERIORES AL POLIDEPORTIVO CON CARÁCTER DEPORTIVO.

- Por persona 1,20 €

ACTIVIDADES.

Gimnasia de Mantenimiento:

- Matrícula 6,10 €
- Mantenimiento, tres días por semana, al mes 15,25 €

Gimnasia de Mantenimiento Villamayor:

- Matrícula 6,10 €
- Mantenimiento, tres días por semana, al mes 9,15 €

Gerontogimnasia 10,15 €

Patinaje:

- Matrícula 6,10 €
- Dos clases a la semana, al mes 12,20 €

Tenis:

- Matrícula 6,10 €
- Mayores de 18 años. Dos clases a la semana, al mes 18,30 €
- Menores de 18 años. Dos clases a la semana, al mes 15,25 €

Judo:

- Matrícula 6,10 €
- Dos clases a la semana, al mes 12,20 €

Full Contact:

- Matrícula 6,10 €
- Dos clases a la semana, al mes 15,25 €



Yoga:

- Matrícula..... 6,10 €
- Dos clases a la semana, al mes 15,25 €

Tai-Chi

- Matrícula..... 6,10 €
- Dos clases a la semana, al mes 15,25 €

Voleibol:

- Matrícula..... 6,10 €
- Dos clases a la semana, al mes 12,20 €

Aerobic:

- Matrícula 6,10 €
- Mayores de 18 años. Tres clases a la semana, al mes 18,30 €

Bailes de Salón:

- Matrícula 6,10 €
- Dos clases a la semana, al mes 15,25 €

Baile Sevillanas Infantil:

- Matrícula 6,10 €
- Dos clases a la semana, al mes 12,20 €

Gimnasia rítmica:

- Matrícula..... 6,10 €
- Dos clases a la semana, al mes 15,25 €

Baloncesto:

- Matrícula 6,10 €
- Tres clases a la semana, al mes..... 15,25 €

Fútbol Sala:

- Matrícula..... 6,10 €
- Dos clases a la semana, al mes 12,20 €

Flag Football:

- Matrícula..... 6,10 €
- Dos clases a la semana, al mes 12,20 €

Badminton:

- Matrícula 6,10 €
- Dos clases a la semana, al mes 15,25 €

Atletismo Infantil:

- Tres clases a la semana, al año 45,70 €
- Cuando asistan dos o mas hermanos, a partir del segundo, al año 25,40 €

Guardería Deportiva:

- Matrícula 6,10 €
- Dos clases a la semana, al mes 15,25 €

Actividades de verano/invierno:

Mediante acto administrativo se faculta a la Junta Rectora del Patronato de Deportes para el establecimiento de las cuotas, por cada actividad deportiva o uso de instalación deportiva no contemplada en esta Ordenanza.

REGULACION DE LA PUBLICIDAD ESTÁTICA.

<u>DIMENSIONES</u>	<u>SUPERFICIE</u>	<u>CUOTA ANUAL</u>
2 m x 1 m	2 m2	121.90€
2 m x 1,5 m	3 m2	182.90 €
3 m. x 2 m.	6 m2	304.80 €
3 m. x 2,5 m.	7,5 m2	365.75 €
4 m. x 2 m.	8 m2	396.25 €
4 m. x 2,5 m.	10 m2	426.70 €
4 m. x 3 m.	12 m2	518.15 €

ARTICULO 4. - OBLIGACIONES DE PAGO

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se realiza la prestación del servicio, con la periodicidad de facturación que cada caso se determine por la Junta Rectora del Patronato Municipal de Deportes.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente liquidación, factura o tickets en los casos que así establezca, entendiéndose como vencimiento del precio, la fecha de su notificación.

ARTICULO 5. - FORMA DE PAGO

1. - Los pagos de las actividades programadas por el propio Patronato se realizarán:

- Mediante domiciliación bancaria.
- Previo abono, por adelantado, del importe del curso completo.

Se podrá llegar a acuerdos con clubes, asociaciones deportivas o entidades legalmente establecidas que desarrollen actividades programadas por el propio Patronato.

2. - El resto de los pagos (otras actividades, bonos, etc.) se realizarán en la cuenta que este Patronato tiene en la Caja de Asturias, oficina de Infiesto, número de cuenta 0370000408, debiendo entregar copia del ingreso efectuado.

3. - Cualquier baja deberá ser comunicada a los responsables de la instalación o en su caso del Patronato, con anterioridad a la iniciación del trimestre; en caso de haberse iniciado el trimestre o haber abonado el curso completo, no se tendrá derecho a ningún tipo de devolución.

4. - Los pagos relativos al uso de las instalaciones deportivas se abonarán en el Polideportivo de Infiesto en el momento de realizar la reserva.

ARTICULO 6. - SANCIONES

1. Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

2. La calificación de infracciones tributarias, y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a los dispuestos en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 7. - PARTIDAS FALLIDAS

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 22 de octubre de 1997, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1998, estará en vigor hasta que se modifique o derogue.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 202

HACIENDA MUNICIPAL

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN VOLUNTARIA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTICULO 1. –

En uso de las facultades concedidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los arts. 15 a 1941 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el “Precio publico por la prestación voluntaria del servicio de ayuda a domicilio”, cuyas normas reguladoras se contienen en la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación para lo no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza Gener

ARTICULO 2. –

El objeto de esta exacción lo constituye la utilización del Servicio de Ayuda a Domicilio, con el que se persiguen los siguientes fines:

a) Articular un instrumento que permita al Ayuntamiento, aplicar y regular un servicio que considera imprescindible desde el punto de vista social para determinados sectores de la población:

- Tercera edad.

- Disminuidos físicos-psíquicos.

- Infancia.

- Y en general todas aquellas personas, que por circunstancias puntuales, requieren la prestación del servicio transitoriamente.

b) Evitar y/o prevenir, gracias a la prestación del mismo, situaciones límite o de grave deterioro físico, psíquico y social.

c) Contribuir socialmente para garantizar la prestación del mismo a las personas con escasos o nulos recursos económicos.

CARÁCTER DE LA COBRANZA

ARTICULO 3. –

a) El Ayuntamiento se compromete y obliga a prestar el Servicio a todos aquellos ciudadanos, que demanden las prestaciones del mismo, previa valoración en sentido positivo por el Centro Municipal de Servicios Sociales.

b) En todo momento se respetará la libertad del usuario, así como su autodeterminación, ante la prestación del servicio.

c) La prestación del servicio será de una hora y tres de máxima, salvo en casos excepcionales, previa valoración del Centro Municipal de Servicios Sociales, podrá ser inferior o superior.

d) La dirección del Servicio corresponderá a los órganos de Gobierno Municipales, previa valoración y propuesta del responsable del Centro Municipal de Servicios Sociales, quien requerirá para una mejor prestación del servicio, el asesoramiento y colaboración de aquellos organismos, instituciones o entidades que en cada caso se estimen oportunas, por ejemplo. Equipo de Atención Primaria, Salud Mental, etc.

ARTICULO 4. - OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN

Mejorar la calidad de vida, previniendo o corrigiendo situaciones límite o de grave deterioro, además de educar y/o asistir de manera temporal para contribuir o lograr el equilibrio de bienestar social, físico, psíquico, económico y afectivo de la persona asistida en su propio entorno socio-familiar.

ARTICULO 5. - SUJETO DE DERECHO

Tendrán derecho a solicitar el servicio de Ayuda a Domicilio las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Quienes siendo residentes estén empadronados en el Municipio de Piloña.

b) Las personas que requieran la Asistencia para seguir viviendo en el domicilio particular, evitando el ingreso en Residencias, hogares y otras instituciones de ancianos, minusválidos, etc.

c) Personas que vivan con familiares, que no les puedan prestar atención necesaria por razones de trabajo, incapacidad o enfermedad.

d) Familias con problemas derivados de enfermedades físicas o psíquicas, madres o padres con excesivas cargas familiares o en situaciones sociales y económicas inestables

ARTICULO 6. - SOLICITUD DEL SERVICIO

Las personas interesadas en obtener la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, presentarán la debida solicitud, conforme modelo establecido, dirigida al Centro Municipal de Servicios Sociales, cuyo responsable se encargará del correspondiente estudio y tramitación de cada una de ellas.

ARTICULO 7. – FINANCIACIÓN

Se hace imprescindible para la puesta en marcha de este servicio el establecer el justo equilibrio entre las aportaciones económicas que la administración Municipal consigne en sus propios presupuestos y las aportaciones, que con el mismo fin, hagan efectivas los usuarios de forma solidaria a las arcas municipales y en base a los precios públicos que se fijan.

ARTICULO 8. - OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

a) Hecho imponible. Está constituido por la utilización y disfrute de la prestación voluntaria del Servicio de Ayuda a Domicilio.

b) La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el disfrute de la prestación voluntaria del Servicio de Ayuda a Domicilio.

ARTICULO 9. – TARIFAS

EPIGRAFE PRIMERO. AYUDA A DOMICLIO

La cuantía del precio público regulado se regirá por la siguiente escala:

RENTA ANUAL	% DEL COSTE DE LA HORA
Hasta 6.100,10 €	Exento
De 6.100,11 € a 6.836,32 €	10 %
De 6.836,33 € a 7.782,89 €	15 %
De 7.782,90 € a 8.519,11 €	20 %
De 8.519,12 € a 9.465,66 €	30 %
De 9.465,67 € a 11.148,46 €	40 %
De 11.148,47 € a 12.620,90 €	50 %
De 12.620,91 € a 14.729,38 €	60 %
De 14.729,39 € a 15.986,48 €	70 %
De 15.986,49 € a 17.879,71 €	80 %
De 17.879,72 € a 19.457,22 €	90 %
Más de 19.457,23 €	95 %

Para unidades familiares de un solo miembro, los ingresos se dividirán entre 1,2 en compensación de gastos generales.

Los usuarios grandes dependientes, a partir de la tercera hora de servicio y las horas prestadas durante los fines de semana y festivos tendrán una bonificación del 50 % del coste de la hora.

EPIGRAFE SEGUNDO. COMIDA A DOMICILIO

- Comida y cena..... 8,00 €/día
- Comida o cena..... 5,30 €/día

RENTA ANUAL	% DEL COSTE
Hasta 6.100,10 €	Exento
De 6.100,11 € a 6.836,32 €	10 %
De 6.836,33 € a 7.782,89 €	15 %
De 7.782,90 € a 8.519,11 €	20 %
De 8.519,12 € a 9.465,66 €	30 %
De 9.465,67 € a 11.148,46 €	40 %
De 11.148,47 € a 12.620,90 €	50 %
De 12.620,91 € a 14.729,38 €	60 %
De 14.729,39 € a 15.986,48 €	70 %
De 15.986,49 € a 17.879,71 €	80 %
De 17.879,72 € a 19.457,22 €	90 %
Más de 19.457,23 €	95 %



Se delega en la Junta de Gobierno Local la modificación de las tarifas y escalas recogidas en el presente artículo.

ARTICULO 10. – EXENCIONES

Estarán exentos todos los usuarios que sus ingresos anuales y del núcleo familiar no superen los 6.100,10 €

ARTICULO 11. - ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada período mensual de prestación del servicio.

ARTICULO 12. - INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas pueden corresponder, y procedimiento sancionador se estará a los que dispone la Ordenanza General de Gestión y Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente sin interrupción, en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 2 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial del Principado de fecha 30 de diciembre de 1989.

Simultáneamente a su entrada en vigor, queda derogada la actual Ordenanza reguladora de la Prestación voluntaria del Servicio de Ayuda a Domicilio.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 203

HACIENDA MUNICIPAL

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL APROVECHAMIENTO DE PASTOS COMUNALES

ARTICULO 1. - CONCEPTO

En uso de las facultades concedidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los arts. 15 a 1941 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el "Precio publico por el aprovechamiento de pastos comunales", cuyas normas reguladoras se contienen en la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación para lo no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza General

ARTICULO 2. - OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, los vecinos del municipio de Piloña que se aprovechen de los pastos y roza existentes en los montes propiedad de este Ayuntamiento en beneficio y utilidad de su ganado cualquiera que sea la clase de éstos.

ARTICULO 3. - CUANTÍA

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al tipo de ganado que realice el aprovechamiento.

2. Las tarifas de precio público serán las siguientes:

- a) Vacuno de toda clase, por cabeza y año 4,60 €
- b) Equinos, por cabeza y año 9,15 €
- c) Lanares, cabríos, por cabeza y año 0,60 €

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

Las cuotas de este precio público tienen carácter anual e indivisible, que se devengarán íntegras cualquiera que sea el tiempo de aprovechamiento.

ARTICULO 4. - OBLIGADOS AL PAGO

1. La obligación al pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia de aprovechamiento.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46.1 del Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno Municipal.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 204

HACIENDA MUNICIPAL

PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS CULTURALES

. En uso de las facultades concedidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los arts. 15 a 1941 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el “Precio publico por la utilización de instalaciones deportivas municipales”, cuyas normas reguladoras se contienen en la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación para lo no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza Gener

ARTICULO 1. - NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

El precio público que se regula por esta Ordenanza recae sobre los servicios prestados en el área de cultura.

ARTICULO 2. - SUJETO PASIVO

Están obligados al pago del precio público las personas beneficiarias de los servicios prestados, y en su caso aquellas personas que realicen inscripciones en cursos.

ARTICULO 3. - TARIFA

El precio público establecido o regulado en esta Ordenanza se aplicará conforme a la tarifa siguiente:

EPÍGRAFE 1: ESCUELA DE MÚSICA

- Por matrícula en cualquier asignatura 33,60 €
- Mensualidad: Por una asignatura..... 33,60 €
- Mensualidad: Por dos asignaturas 67.25 €
- Mensualidad: Por cada asignatura que exceda de 2 19.20 €

EPÍGRAFE 2: CURSOS Y TALLERES

Cualquier actividad que se organice por el área de Cultura, las cuotas de los cursos y talleres serán aprobadas por la Comisión de Gobierno, en función del coste de la actividad y del número de alumnos matriculados.

EPÍGRAFE 3:

- Acceso a INTERNET en la biblioteca pública, por cada 1/2 hora o fracción 0,60 euros.
- Por cada hoja que se imprima 0,15 euros.
- Acceso a INTERNET en Telecentro de Infiesto:

CONCEPTO	TIEMPO	TARIFA
Conexión individual	1 hora o fracción	1,50 €
Abono	5 horas	6,60 €
	10 horas	12,20 €
	20 horas	22,35 €
	30 horas	32,50 €
Por de impresión de hojas	Por cada hoja	0,10 €

ARTICULO 4. - BONIFICACIONES

Se establece el siguiente sistema de bonificaciones para las cuotas mensuales de la Escuela de Música:

POR OTRAS MATRICULAS DE MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR:

- 2 miembros.....20 %
- 3 miembros.....30 %
- 4 miembros.....50 %

ARTICULO 5. - OBLIGACIÓN AL PAGO

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se realiza la prestación del servicio, con la periodicidad de facturación que para cada caso se determine por la Comisión de Gobierno o propuesta de la Concejalía de Cultura.

ARTICULO 6. - SANCIONES

1. Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

2. La calificación de infracciones tributarias, y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 7. - PARTIDAS FALLIDAS

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 21 octubre de 1997, entrará en vigor el mismo día de su publicación en Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación desde esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 205

HACIENDA MUNICIPAL

PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES POR PARTE DE PERSONAL MUNICIPAL A PARTICULARES

ARTICULO 1. - NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los arts. 15 a 1941 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el “Precio publico por la prestación de servicios o realización de actividades por parte de personal municipal a particulares ”, en caso de que aquellos sean requeridos directamente por estos y el Ayuntamiento acceda a realizarlos o se efectúen de conformidad con lo prevenido, en el art. 98 de la Ley 30/92, de 26 de diciembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. , cuyas normas reguladoras se contienen en la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación para lo no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza General.

ARTICULO 2. - NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

La obligación de contribuir nace una vez que el servicio sea efectuado.

ARTICULO 3. – OBLIGADOS AL PAGO

Están solidariamente obligados al pago del precio público, los beneficiarios del servicio
En los casos de realización de obras que afecten a inmuebles, se entenderán obligados los propietarios o usufructuarios de los mismos.

ARTICULO 4. - CUANTÍA

1. En el caso de ejecución de obras la cuantía será el resultado de agregar al coste efectivo del material consumido, determinado por la Oficina Técnica Municipal, el importe de la mano de obras y vehículos municipales empleados, determinados en función de los precios establecidos en el Banco de Costes de la Fundación de la Calidad en la Construcción del Principado de Asturias.

ARTICULO 5. - EXENCIONES

En esta Ordenanza no se admitirá exención alguna.

ARTICULO 6. - ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Las liquidación se efectuará en la oficina de rentas una vez prestado el servicio, debiendo efectuar el ingreso en el plazo máximo de quince días.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento administrativo de apremio, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 21 octubre de 1997, entrará en vigor el mismo día de su publicación en Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 206

HACIENDA MUNICIPAL

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los arts. 15 a 1941 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el “Precio público por la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria”, cuyas normas reguladoras se contienen en la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación para lo no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza General.

ARTÍCULO 2.- OBJETO

El objeto de esta exacción lo constituye la utilización del servicio de teleasistencia, con el que se busca articular un instrumento que permita al Ayuntamiento aplicar y regular un servicio que considera necesario desde el punto de vista social para determinados sectores de población:

- Tercera Edad.
- Personas discapacitadas en situación de riesgo Psico-social o físico.
- Y en general todas aquellas personas que por circunstancias puntuales requieren la prestación del Servicio transitoriamente.

ARTÍCULO 3.- OBJETIVO

El Objetivo fundamental es el de contribuir a lograr la permanencia de personas vulnerables en su medio habitual de vida, evitando grandes costes personales, sociales y económicos que el desarraigo del medio conlleva, facilitando el contacto con su entorno socio – familiar y asegurando la intervención inmediata en crisis personales, sociales o médicas para proporcionar seguridad y contribuir decisivamente a evitar ingresos innecesarios en centros residenciales.

ARTÍCULO 4.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del importe del Precio Público regulado por esta Ordenanza, quienes reciban la prestación del servicio de Teleasistencia Domiciliaria desde el momento en que esta se inicie.

Tendrán derecho a solicitar el servicio de Teleasistencia Domiciliaria las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Quienes siendo residentes estén empadronados en el municipio de Piloña
- b) Las personas que requieran la Teleasistencia para seguir en su medio habitual evitando internamientos innecesarios
- c) Personas que vivan solas permanentemente o durante gran parte del día, obien que , aunque convivan con otras personas, éstas presenten idénticas características de edad o discapacidad.

Dado que el manejo del sistema requiere un cierto nivel de comprensión y discernimiento, deben excluirse como usuarios a las personas con enfermedades mentales graves, incluidas las demencias seniles y también las personas con deficiencias notorias de audición y/o expresión oral.

ARTÍCULO 5.- CARÁCTER DE LA COBRANZA

a) El Ayuntamiento se compromete y obliga a prestar el Servicio a todos aquellos ciudadanos que demanden las prestaciones del mismo, previa valoración en sentido positivo por el Centro Municipal de Servicios Sociales.

b) La dirección del Servicio corresponderá a los órganos de Gobierno Municipales, previa valoración y propuesta del responsable del Centro Municipal de Servicios Sociales, quien requerirá para una mejor prestación del servicio, el asesoramiento y colaboración de aquellos organismos, instituciones o entidades que en cada caso se estimen oportunas.

ARTÍCULO 6.- SOLICITUD DEL SERVICIO

Las personas interesadas en obtener la prestación del Servicio de Teleasistencia, presentarán la debida solicitud, conforme al modelo establecido, dirigida al Centro Municipal de Servicios Sociales, cuyo responsable se encargará del correspondiente estudio y tramitación de cada una de ellas.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el disfrute de la prestación voluntaria del

servicio de Teleasistencia.

ARTÍCULO 8.- TARIFAS

El importe del precio público estará determinado en función del módulo de 22.84 € al mes por por beneficiario, que es el coste que supondría el concierto de los particulares directamente con la Cruz Roja Española, aplicando sobre el mismo los siguientes porcentajes:

Renta per cápita anual de la unidad familiar	%	Total
5.364,70 €	0	0 €
6.280,21 €a 7.500,30 €	10	2,28 €
7.500,31 €a 8.500,10 €	18	4,11 €
8.500,11 a 11.500,10 €	35	7,99 €
11.500,11 €a 16.250,30	50	11,42 €
16.250,31 a 18.000,00 €	75	17,13 €
Más de 18.000,01 €	100	22,84 €

ARTÍCULO 9.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada periodo mensual de prestación del servicio.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas pueden corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza de Gestión y Recaudación e Inspección de esta Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación definitiva en el B.O.P.A. y permanecerá vigente sin interrupción en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 207

HACIENDA MUNICIPAL

PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO EN EL ALBERGUE MUNICIPAL DE PINTUELES

ARTICULO 1. - NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los arts. 15 a 1941 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el “Precio publico por la prestación del servicio de alojamiento en el albergue municipal de pintueles”, cuyas normas reguladoras se contienen en la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación para lo no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza General.

ARTICULO 2. – OBJETO

Constituye el objeto de la presente ordenanza la estancia física de cualquier persona en régimen de alojamiento en las instalaciones del Albergue de Pintueles.

ARTICULO 3. - DEVENGO

La obligación de contribuir nace en el momento en que el servicio sea efectuado.

ARTICULO 4. – OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público, los beneficiarios del servicio, entendiéndose por tales tanto personas como asociaciones.

ARTICULO 5. - TARIFAS

Las tarifas serán las siguientes:

Precio por persona y día en habitación	11,20 €
Precio por persona y día en sacódromo	7,10 €
Desayuno.....	3,05 €
Comida/Cena.....	8,15 €

Se entenderá como día de ocupación la estancia en régimen de alojamiento desde las 12 horas del mediodía hasta las 12 horas del mediodía siguiente.

ARTICULO 6. - EXENCIONES

Estarán exentos exclusivamente los servicios prestados al Ayuntamiento de Piloña, con las condiciones definidas o cuantificadas en el correspondiente contrato de gestión del servicio.

ARTICULO 7. – RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Vendrá establecido en el contrato de gestión del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 301

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. -

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 59.1, 60 y siguientes, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que aquéllos le confieren en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias dentro de los límites establecidos en el art. 72 de dicha Ley.

ARTÍCULO 2. -

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de Naturaleza Urbana, queda fijado en el **0,6855 %**.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de Naturaleza Rústica, queda fijado en el **0,6580 %**.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 2 de noviembre de 1989 y publicada en el B.O.P.A.P. con fecha 30 de diciembre de 1989.

Simultáneamente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán suministros las Contribuciones Territoriales de Urbana y de Rústica y Pecuaria.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 302

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1. -

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 59.1, 92 y siguientes, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que aquéllos le confieren en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias dentro de los límites establecidos en el art. 95 de dicha Ley, así, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica quedan fijadas según el cuadro de tarifas mínimas establecidas en la Ley, incrementadas en un coeficiente del 1,5. Que se ajusta a múltiplos de cero o cinco a efectos de pago.

A) TURISMOS:

- De menos de 8 caballos fiscales	18,93 €
- De 8,01 hasta 11,99 caballos fiscales	51,12 €
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	107,91 €
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	134,42 €
- De mas de 20 caballos fiscales	168,00 €

B) AUTOBUSES:

- De menos de 21 plazas	124,95 €
- De 21 a 50 plazas	177,96 €
- De mas de 50 plazas	222,45 €

C) CAMIONES:

- De menos de 1.000 Kg de carga útil	63,42 €
- De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	124,95 €
- De 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	177,96 €
- De mas de 9.999 Kg de carga útil	222,45 €

D) TRACTORES:

- De menos de 16 caballos fiscales	26,50 €
- De 16,01 hasta 25 caballos fiscales	41,65 €
- De mas de 25 caballos fiscales	124,95 €

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

- De menos de 1.000 Kg de carga útil	26,50 €
- De 1.000 Kg a 2.999 Kg de carga útil	41,65 €
- De mas de 2.999 Kg de carga útil	124,95 €

F) OTROS VEHÍCULOS:

- Ciclomotores	6,63 €
- Motocicletas hasta 125 c.c.	6,63 €
- Motocicletas de 126 a 250 c.c.	11,36 €
- Motocicletas de 251 hasta 500 c.c.	22,72 €
- Motocicletas de 501 hasta 1.000 c.c.	45,44 €
- Motocicletas de mas de 1.000 c.c.	90,87 €

ARTÍCULO 2. -

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo.

ARTÍCULO 3. -

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañaran la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de

Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 4. -

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y del Principado de Asturias y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ARTÍCULO 5. - BONIFICACION DE LA CUOTA

De conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 95.6 del Real Decreto-Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se fija una bonificación en la cuota incrementada del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio en los términos establecidos en el párrafo siguiente.

Para toda clase de vehículos con una antigüedad mayor de 25 años se fija una bonificación en la cuota incrementada del 50 por 100.

Los años de antigüedad se contarán a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

EXENCIONES TRANSITORIAS

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término o disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992 inclusive (D.T.4 Ley 39/88).

VIGENCIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, la presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación, quedando simultáneamente suprimido el Impuesto sobre Circulación de Vehículos y normas municipales dictadas para el desarrollo de su gestión.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 2 de noviembre de 1989 y publicada en el B.O.P.A.P. con fecha 30 de diciembre de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 303

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA URBANA)

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, este Ayuntamiento establece la cuantía del tipo de gravamen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 59.2 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004

ARTÍCULO 1. -

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Transmisiones "Mortis Causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.
- f) Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto... de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.
- g) Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

ARTÍCULO 2. -

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

ARTÍCULO 3. -

La actuación en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, no perjudicará a este Ayuntamiento, y el art. 107.2 del Real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, tendrá una aplicación realista sobre la situación de la finca en el momento de la transmisión.

ARTÍCULO 4. - EXENCIONES

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 337/84, de 2 de agosto.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

ARTÍCULO 5. - SUJETOS PASIVOS

Tendrán la condición de sujeto pasivo de este Impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del

dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6. -

1. La base imponible de este impuesto esta constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. - El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será:

A) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años	2,6 %
B) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años.....	2,6 %
C) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años.....	2,6 %
D) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años.....	2,6 %

ARTÍCULO 7. -

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento del valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior transmisión del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

ARTÍCULO 8. -

1. En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos.

2. La determinación del valor del terreno se podrá realizar tanto por la aplicación del valor unitario como por la aplicación del valor de repercusión considerando, en todo caso, las orientaciones que sobre grado de urbanización prevén las Normas Técnicas para la determinación del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana dictadas por la Administración Tributaria del Estado (Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1982, BOE núm. 238 de 5 de octubre de 1982) u otra vigente en su momento. El valor unitario por calle a aplicar será el que se refiere el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo..

ARTÍCULO 9. -

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente respecto del mismo, el valor de los derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor en el caso de que el usufructuado tuviese menos de veinte años, será el equivalente al 70 % del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 % del valor del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A, B y C anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A, B, C, D y F de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del dinero fijado que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de su renta o pensión anual.



2. Este último, si aquel fuese menor.

ARTÍCULO 10. -

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o mas plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

ARTÍCULO 11. -

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

ARTÍCULO 12. -

Cuando se revisan o modifican los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este impuesto como valor del terreno o de la parte de éste, según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 % durante los primeros cinco años de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 13. - CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 27 %.

ARTÍCULO 14. - DEVENGO

1. El impuesto se devenga:

a) En la fecha de la transmisión cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos" la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, aquella en que los herederos acepten formalmente la herencia en documento público.

ARTÍCULO 15. -

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto sobre satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla: Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

ARTÍCULO 16. - GESTIÓN DEL IMPUESTO

Obligaciones materiales y formales:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo contenido los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación precedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañaran los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles o de la Contribución y cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos.

ARTÍCULO 17. -

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a transmitente y adquirente con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 18. -

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 19. -

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismo hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

GARANTÍAS

ARTÍCULO 20. -

Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas.

ARTÍCULO 21. -

Se utiliza como garantía del pago de este impuesto el contenido del art. 254 de la Ley Hipotecaria (redacción dada por Decreto de 8 de febrero de 1946) en tal sentido se pondrá en conocimiento del Sr. Registrador de la Propiedad, esta imposición y ordenación con el contenido del presente artículo.

ARTÍCULO 22. -

Tanto el transmitente como el adquirente serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria liquidada; al tratarse de una "obligación de pago" es compatible con las exenciones señaladas en el art. 5.

El Ayuntamiento facilitará al que, de acuerdo con lo anterior, pague por cuenta de otro, cuantos datos, documento y antecedentes sean solicitados para que repercuta sobre el sujeto pasivo del impuesto.

ARTÍCULO 23. - INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 24. - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

El incumplimiento de los plazos para la presentación de la correspondiente declaración será sancionado mediante la imposición fija de ptas., previa instrucción del correspondiente expediente por infracción tributaria simple, y sin perjuicio de la imposición del recargo de prórroga y del interés de demora que corresponda sobre la cuota resultante de la práctica de la liquidación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 2 de noviembre de 1989 y publicada en el B.O.P.A.P. con fecha 30 de diciembre de 1989.

Simultáneamente a la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedará derogada la actual vigente.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 304

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 1. -

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 59.1, 78 y siguientes, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que aquéllos le confieren en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias dentro de los límites establecidos en el art. 87 de dicha Ley.

ARTÍCULO 2. -

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 1,4.

ARTÍCULO 3. -

1. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del art. siguiente, las vías públicas se clasifican en única categoría fiscal.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

ARTÍCULO 4. -

Las cuotas de las citadas tarifas incrementadas por la aplicación del coeficiente fijado en el art. segundo, serán ponderadas conforme a la categoría de calle, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices.

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Se establecen dos categorías fiscales para el municipio de Piloña:

Categoría A.....Índice de situación 2

Categoría B.....Índice de situación 1

La cuota tributaria se determinará multiplicando la cuota incrementada por el índice señalado en el párrafo anterior correspondiente a la categoría de la calle donde se ubique el establecimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, así como el anexo índice alfabético de vías públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4 del art. 17 del Reel Decreto 2/2004 de 5 de marzo , comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O

INDICE ALFABÉTICO DE VÍAS PÚBLICAS.

<u>NOMBRE VÍA PUBLICA</u>	<u>LOCALIDAD</u>	<u>CATEGORÍA FISCAL</u>
CL COVADONGA	INFIESTO	A
CL MARTINEZ AGOSTI	INFIESTO	A
CARRETERA GENERAL	VILLAMAYOR	A
RESTO		B



ORDENANZA FISCAL NÚM. 305

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 59.2, 100 y siguientes, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que aquéllos le confieren en orden al establecimiento y exigencia de las cuotas tributarias

ARTÍCULO 1. - HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expediente corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras urbanísticas.

ARTÍCULO 2. - SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTÍCULO 3. - BASE IMPONIBLE-CUOTA DE DEVENGO

1. La base imponible de este impuesto esta constituida por el conste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 4 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 4. - GESTION

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que en el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el costo estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del conste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 5. - INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 6. - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada, con carácter definitivo el 2 de noviembre de 1989 y publicada en el B.O.P.A.P. con fecha 30 de diciembre de 1989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.